Edictos Legales

La Estrella del Oriente

Santa Cruz de la Sierra
Sábado 29 de Julio de 2023

CUERPO B

EDICTO DE PRENSA

PARA HEBERT SAUL SAUCEDO APONTE con C.I. 8987097

EXP. 216/23 NUREJ: 70431097

La Dra. Consuelo R. Saravia Rodríguez. - Juez Público Civil y Comercial 18° de la capital HACE SABER: Que dentro del proceso VOLUNTARIO seguido por FERNANDO WALTER CAMPBELL MEDINA Contra HEBERTSAUL SAUCEDO APONTE se han realizado las siguientes acciones judiciales que a continuación se detallan:

JUZGADO PUBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE LA CIUDAD DE SANTA CRUZ

DEMANDA NULIDAD DE TRANSFERENCIA DE ESCRITURA PRIVADA, CANCELACION DE MATRICULA EN DERECHOS REALES, PARALIZACIÓN DE TRAMITE ADMINISTRATIVO y RESTITUCIÓN DE METROS CUADRADOS.-

Otrosíes.-

FERNADO WALTER CAMPBELL MEDINA, con C.I. 6310052 SC, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en Condominio Costa Brava Bloque A, N° 11, de la ciudad de Santa Cruz la ciudad de Santa Cruz, ante su autoridad con el debido respeto, me presento, digo y pido:

I.- DEMANDADO: Dirijo la presente demanda, contra el Sr. HEBERT SAUL SAUCEDO APONTE con CI N° 8987097, mayor de edad, hábil por ley con domicilio ubicado en la Av. Banzer 4to anillo Cond. COZUMEL piso 4, de la ciudad de Santa Cruz.

II.- BIENES DEMANDADOS: Los bienes demandados en la presente acción, NULIDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO de fecha 14/11/2022 y CANCELACION DE MATRICULA EN DERECHOS REALES del inmueble ubicado en Urb. La Solución, UV 199, Mza. 55, lote N° 4, inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula N° 7.01.1.06.0200910 a nombre de HEBERT SAUL SAUCEDO APONTE con CI N° 8987097 y paralización de trámite administrativo del inmueble ubicado en la Urb. La Solución, UV 199, Mza. 55, lote N° 27.

III.- RELACIÓN PRECISA DE LOS HECHOS.- Señor Juez, por la documentación que adjunto, consistente, escritura pública N° 439/2011,598/2011 y 360 de fecha 01/06/2015, folio real del inmueble ubicado en la Zona Sud-Oeste, UV 199, Mza. 55, Urb. La Solución, lote del 1 al 34 inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula N° 7.01.1.06.0108163, mismo que lo obtuve en el año 2011, mediante escritura privada N° 439 (de fecha 04/08/2011), escritura N° 598/2011 (de fecha 04/10/2011) y escritura 360 de fecha (01/06/2015) tal cual lo acredita el ASIENTO A-l, A-2 y A-3, del inmueble, plano de ubicación debidamente visado por el Director General de Desarrollo territorial y planificación del Gobierno Municipal de la Guardia, catastral del inmueble, facturas por los servicios agua y luz inscritos a mi nombre y otros documentos, que acreditan que mi persona es propietario del bien inmueble ubicado en la Zona Sud-Oeste, UV 199, Mza. 55, Urb. La Solución, lote del 1 al 34 inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula N° 7.01.1.06.0108163, desde el año 2011, desde entonces tengo la posesión de mi inmueble, del cual me he ocupado, año tras año de cuidarlo, limpiarlo y darle un uso de bien, a la fecha mi inmueble cuenta con los servicios de agua, luz, construcción y embardado, sin embargo señor Juez, en el mes del presente año de manera extrajudicial, me entero que señor de nombre HEBERT SAUL SAUCEDO APONTE con CI Nro. 8987097 SC, mediante una escritura privada de fecha 14/11/2022, misma que "SUFUESTAMEMTE" fue realizada ante la Notaria N° 14 a cargo del Sr. Notario de Fe Publica, Rene Vicente Arzabe S., logró inscribir en Derechos Reales el lote N° 4, con las siguientes características, inmueble ubicado en Urb. La Solución, UV. 199, Mza. 55, lote N° 4, con matrícula N° 7.01.1.06.0200910 (con antecedente Dominial 701106010816, en fecha 12/12/2022. Con un enorme asombro y preocupación, me entere de esta noticia desagradable, y sorprendido porque mi persona jamás vendió el lote N° 4 y otro a este sujeto, es más no lo conozco, jamás lo vi y nunca acudí ante la Notaria N° 14, para efectuar una transferencia de mi lote N° 4 u otro. Ante esta situación señor Juez, procedí a efectuar UN PROCESO PENAL contra el sujeto de nombre HEBERT SAUL SAUCEDO APONTE con CI Nro. 8987097 SC, POR EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA, USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO, que actualmente se ventila con imputación formal ante el Juzgado público, mixto civil, comercial de familia e instrucción penal 1° La Guardia, por medio de este proceso penal, rediente un requerimiento fiscal, he podido obtener CERTIFICACIONES emitidas por la misma notaria N° 14, que supuestamente hubiera otorgado la escritura privada de fecha 14/11/2022 y reconocimiento de firmas tramite notarial N° 5021/2022 (notario de fe pública Rene Vicente Arzabe S.) CERTIFICACIÓN de fecha 27/01/2023, la cual certifica que "la certificación de firma N° 5021/2022 de fecha 14 de octubre de 2022, corresponde a un documento de venta definitiva de motocicleta, efectuada en entre los señores SAMAI RODRIGUEZ PEREZ (como vendedor) y MANUEL ANGEL FLORES (como comprador)". CERTIFICACIÓN de fecha 17 de febrero de 2023, en la cual el NOTARIO N° 14, Abg. Rene Vicente Arzabe S. certifica "ÚNICO: No existe en los archivos de la Notaría de Fe Pública No. 14, del Municipio de Santa Cruz de la Sierra, tramite de certificación de firmas (reconocimiento de firmas), suscrito por los señores FERNANDO WALTER CAMPBEL MEDINA Y HEBERT SAUL SAUCEDO APONTE con CI Nro. 6310052-SC y 8087897 SC, respectivamente, sobre ningún tipo de trasferencia definitiva ni otro tipo de contrato, menos con fecha 14 de noviembre de 2022" situación que demuestra que este sujeto (el demandado) ha procedido a efectuar una inscripción de mi inmueble con documentos que nunca existieron. Por otra parte señor Juez, manifestarle que el demandado, HEBERT SAUL SAUCEDO APONTE, también ha realizado el mismo trámite con otro de mis inmuebles, ubicado en la Zona Sud-Oeste, UV 199, Mza. 55, Urb. La Solución, lote N° 21, el cual se encuentra en PROCESO DE TRAMITE, ya que, de manera extrajudicial, sé que se encuentra en la H. Alcaldía de La Guardia, pero que todavía no ha logrado inscribirlo en Derechos Reales. Por el historial de denuncias que tiene este sujeto, el mismo que adjunto como prueba, se evidencia que el Sr. HEBERT SAUL SAUCEDO APONTE tiene un por mayor de procesos penales abiertos, referidos a falsedad material, estelionato, estafa, falsedad ideológica Etc. Lo cual demuestra que es un sujeto acostumbrado a proceder con el mismo modus operandi, por todo el antecedente expuesto y las pruebas arrimadas al expediente su autoridad se podrá dar cuenta, que mi persona JAMAS, cedió ni vendió ni un metro cuadrado de mi inmueble con ningún tipo de documento al demandado HEBERT SAUL SAUCEDO APONTE, el cual por medio fraudulento procedió a inscribir una titularidad con una trasferencia que NUNCA EXISTIO, utilizando como antecedente Dominial mi matrícula N° 7011060108163, por lo cual pido a su autoridad admitir la presente demanda y darle su curso legal conforme a procedimiento.

IV.- INVOCACIÓN DEL DERECHO.-

Existiendo Sr. Juez, una certificación emitida por autoridad (notario de Fe Publica N° 14°, Abg. Rene Vicente Arzabe S.) en la cual se indica que No existe en los archivos de la Notaría de Fe Pública No. R del Municipio de Santa Cruz de la Sierra, tramite de certificación de firmas (reconocimiento de firmas), suscrito por los señores FERNANDO WALTER CAMPBEL MEDINA Y HEBERT SAUL SAUCEDO APDNFE con CI Nro. 6310052-SC y 8987887 SC, respectivamente, sobre ningún tipo de trasferencia definitiva ni otro tipo de contrato, menos con fecha 14 de noviembre de 2022" documento de transferencia, con el cual nació la inscripción de la matrícula N° 7.01.1.06.0200910, NO EXISTE EN DICHA NOTARÍA, demostrándose con dicho extremo que la inscripción de dicha matricula del año 2022, nominada en el asiento A-l nació con una titularidad INEXISTENTE, que nunca existió en la notaría.

Toda vez, que el apócrifo contrato aparentemente suscrito entre el demandado y "supuestamente mi persona", no existió en momento alguno y que jamás se formó.

No se dio cumplimiento al art. 455 del código civil, que dice "El contrato se forma desde el momento en que el oferente tiene conocimiento de la aceptación por la otra parte, salvo pacto diverso u otra disposición de ley. Este contrato no se formó ni se constituyó por haber absoluta ausencia de consentimiento, conforme determina el art. 521 del código civil. Por otra parte el Art. 546 del código civil, dice "La nulidad y la anulabilidad de un contrato deben ser pronunciadas judicialmente. El art. 550 del código civil, "La acción de nulidad puede ser interpuesta, por cualquier persona que tenga un interés legítimo." Art. 552 del código civil, dice "La acción de nulidad es imprescriptible. Art. 549-4) del Código Civil, el cual establece que el contrato es nulo por error esencial sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato, debemos ingresar a considerar el concepto y definición de esta figura jurídica. El error se encuentra dentro de los vicios del consentimiento, juntamente con el dolo y la violencia, cuyo concepto está referido a la falsa apreciación de la realidad, que consiste en creer verdadero lo falso o falso lo verdadero; puede recaer sobre la identidad del objeto del negocio jurídico que se pretende realizar, sobre la subastancia o cualidad del objeto, sobre la persona, su identidad y cualidades, sobre la extensión de una determinada disposición jurídica y excepcionalmente sobre la cantidad y valor del objeto. Es error esencial cuando recae sobre la naturaleza o sobre el objeto del negocio, sobre la identidad de la cosa y sobre la prestación. La existencia de estos errores impide la celebración del contrato, las voluntades de las partes en vez de integrarse se distancian, por eso se llama error obstativo u obstáculo y constituye causal de nulidad de los negocios jurídicos, como lo describe Walter Kaune Arteaga en su libro "Teoría General y los Principales Contratos" 2a Ed. pg. 105, el error "in negocio", "Es aquel que recae sobre la naturaleza de la operación jurídica que las partes quieren realizar. Es de tal naturaleza que lejos de referirse a un vicio del consentimiento, constituye más bien ausencia del mismo. Las voluntades en vez de integrarse se distancian, no llegan a un entendimiento". Siendo que el error se encuentra dentro de los vicios del consentimiento, para que un contrato tenga plena validez legal y surta sus efectos, es necesario que cumpla con una serie de requisitos, entre estos el consentimiento, el objeto, la causa y la forma, siempre y cuando sea legalmente exigible; la inobservancia de estos acarrea la nulidad o la anulabilidad. La invalidez origina la ineficacia o inexistencia del acto jurídico, para algunos doctrinarios tiene entre otros, como signos característicos: su inexistencia, independiente de toda declaración judicial, jamás produce efectos de derecho, su confirmación es imposible. Violación o abstracción de un precepto legal, que impide considerar al acuerdo contractual, formado y celebrado, nulidad que incluso puede ser declarada de oficio. Situación que me obliga a recurrir ante su autoridad para demandar en la via ordinaria, en aplicación a lo establecido en el arto 54 6 del código civil, solicitando se DECLARE JUDICIALMENTE LA NULIDAD DE TRANSFERENCIA DE LA ESCRITURA PRIVADA de fecha 14/11/2022, CANCELACIÓN DE MATRICULA EN DERECHOS REALES del inmueble ubicado en Urb. La Solución, UV. 199, Mza. 55, lote N° 4, con matrícula NRO. 7.01.1.06.0200910, ASIENTO A-l, A NOMBRE DE Hebert Saúl Saucedo Aponte, RESTITUCIÓN DE 300.00 METROS CUADRADOS (de la matricula a cancelarse NRO. 7.01.1.06.0200910) Y LA PARALIZACIÓN DE TRAMITE DEL INMUBLE, ubicado en Urb. La Solución, UV. 199, Mza. 55, lote N° 27, registrado a nombre de HEBERT SAÚL SAUCEDO APONTE con CI N° 8987097, POR RAZÓN QUE DICHO DERECHO PROPIETARIO NACIÓ CON UNA TRANSFERENCIA INEXISTENTE, por haber sido obtenido con dolo y por existir error esencial sobre el objeto del contrato previsto por el inc. l) Y 4) del art. 549 del código civil.

V.- PETICIÓN:

Por lo expuesto, amparado en el inciso a), numeral 1, Art 12, los Arts. 110 y 111, del código procesal civil, INTERPONGO DEMANDA DE NULIDAD DE TRANSFERENCIA DE ESCRITURA PRIVADA de fecha 14/11/2022 y CANCELACIÓN DE MATRICULA EN DERECHOS REALES

del inmueble ubicado en Urb. La Solución, UV. 199, Mza. 55, lote N° 4, con matrícula N° 7.01.1.06.0200910, ASIENTO A-l, RESTITUCIÓN DE 300.00 METROS CUADRADOS (de la matricula a cancelarse NRO. 7.01.1.06.0200910) Y LA PARALIZACIÓN DE TRAMITE DEL INMUEBLE, ubicado en Urb. La Solución, UV. 199, Mza. 55, lote N° 27, registrado a nombre de HEBERT SAUL SAUCEDO APONTE con CI N° 8987097, y restitución de metros cuadrados a la matricula madre (7.01.1.06.0108163) de metros cuadrados del inmueble a cancelarse (lote 4) y del que se pide la paralización de continuación de trámite administrativo (lote 27), demanda que interpongo contra el demandado HEBERT SAUL SAUCEDO APONTE y pido DECLARE PROBADA MI DEMANDA PRINCIPAL, sea con costas y costos.

Otrosí 1.- Las generales del demandado son HEBERT SAUL SAUCEDO APONTE con CI N° 8987097 SC, mayor de edad, hábil por ley con domicilio en Av. Banzer 4to anillo, Cond. COZUMEL, Piso 4. De la ciudad de Santa Cruz.-

Otrosí 2.- Mis generales de ley son FERNADO WALTER CAMPBELL MEDINA, con CI. 6310052 SC, (demandante) mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en Av. Guapay, calle 2, Numero 3805, de la ciudad de Santa Cruz.

Otrosí 3.- De conformidad con el art. 111 del código procesal civil, adjunto en calidad de prueba:

a). Documental:

1.- Fotocopia de mi cédula de identidad.
2.- Folio real original del inmueble con matrícula N° 7.01.1.06.0108163.
3.- Copia legalizada de los instrumentos N° 439/2011 y 598/2011 y 360 de 01/06/2015.
4.- Plano de ubicación de mi inmueble.
5.- Certificado catastral del inmueble.
6.- Factura del servicio de luz y de agua de mi inmueble.
7.- Fotocopia de cédula de identidad del demandado.
8.- Fotocopia de informe de SEGIP del demandado.
9.- Fotocopia de historial de denuncias del demandado.
10.- fotocopia de la imputación formal contra el demandado.
11.- Fotocopia del documento privado de la transferencia con la que se logró inscribir el inmueble de fecha 14/11/2022, tramite notarial N° 5021/2022.
12.- Certificado de propiedad en original del inmueble con matrícula N° 7011060200910, registrado a nombre del demandado.
13.- Copia simple del inmueble N° 7011060200910, registrado a nombre del demandado.
14.- Fotocopia de requerimiento Fiscal.
15.- Fotocopia de certificaciones realizadas por la Notarla N° 14 a cargo del Notario de Fe Publica Abg. Rene Vicente Arzabe S.

b). Prueba por informe (Art. 204 CPC):

Certificaciones que se realizaré a futuro bajo orden judicial, para lo cual pido se oficie a la Notaria N° 14 a cargo del Notario de Fe Pública Abg. Rene Vicente Arzabe S., a efecto se certifique dos extremos:

- Certifique si en su Notaria N° 14, se encuentra registrada la escritura privada de fecha 14/11/2022 referente a una transferencia de lote de terreno ubicado en Urb. La Solución, UV. 199, Mza. 55, lote N° 4, con matrícula N° 7.01.1.06.0200910, ASIENTO A-l, efectuadas por FERNADO WALTER CAMPBELL MEDINA, con C.I. 6310052 SC, (como vendedor) y Hebert Saul Saucedo Aponte CI N° 8987097 SCZ (como comprador).
- Certifique, Si la transcripción de reconocimiento de firmas del trámite notarial N° 5021/2022, se encuentra registrada en su notaria y si la misma corresponde a una transferencia de lote de terreno ubicado en Urb. La Solución, UV. 199, Mza. 55, lote N° 4, con matrícula N° 7.01.1.06.0200910, ASIENTO A-l, efectuadas por FERNADO WALTER CAMPBELL MEDINA, con C.I. 6310052 SC, (como vendedor) y Hebert Saúl Saucedo Aponte CI N° 8987097 SCZ (como comprador).

Otrosí 4.- Solicito ordene el oficio dirigido ante la Notaria de fe Pública N° 14, requeridos en mi demanda principal (inciso b prueba por informe).-

Otrosí 5.- Pido se oficie a la Honorable Alcaldía de La Guardia a los efectos certifique si en su dependencia se encuentra tramitando catastral del inmueble ubicado en la Urbanización la Solución, UV. 199, Mza. 55, lote N° 27 a nombre de Hebert Saul Saucedo Aponte con CI N° 8987097 SC.

Otrosí 6.- Solicito ordene oficio a la Dirección del Plan Regulador de la Honorable Alcaldía Municipal La Guardia, a efectos de que certifique el propietario vigente que registra actualmente sobre el inmueble ubicado en la Urbanización la Solución, UV. 199, Mza. 55, lote N° 27.

Otrosí 7.- En aplicación del art. 336 del CPC solicito oficio dirigido a Derechos Reales de Santa Cruz Vie la Sierra y la Honorable Alcaldía Municipal de la Guardia, a los efectos de que se ordene la prohibición de innovar y contratar por parte del demandado HEBERT SAUL SAUCEDO APONTE con CI N° 8987097 SC sobre el inmueble ubicado en la Urb. La Solución, UV. 199, Mza. 55, lote N° 4, con matrícula N° 7.01.1.06.0200910

Otrosí 7.- En aplicación del art. 336 del CPC solicito oficio dirigido a Derechos Reales de Santa Cruz de la Sierra y la Honorable Alcaldía Municipal de la Guardia, a los efectos de que se ordene la prohibición de innovar y contratar por parte del demandado HEBERT SAUL SAUCEDO APONTE con CI N° 8987097 SC sobre el lote de terreno ubicado en Urb. La Solución, UV. 199, Mza. 55, lote N° 27.-

Otrosí 8.- Conforme al Art. 7 Romanos II del Protocolo de aplicación del código procesal civil, el mismo que indica a la letra "No se concilian instituto jurídico o acciones jurídicas como usucapión, nulidad ect." por lo que pido sea admitida la presente demanda, toda vez que mi persona renuncia a cualquier tipo de conciliación.-

Otrosí 9.- Adjunto copia simple del auto supremo N° 1010/2016 de fecha 24 de agosto de 2016 en su parte pertinente, (proceso Nulidad de escrituras registradas en Derechos reales).

Otrosí 10.- Mi domicilio procesal se encuentra ubicado en la Av. Monseñor Rivero, Ed. Milenio Piso N° 8, Of. C, como también fijo mi número de teléfono N° 77033228, se tenga presente a efecto de futuras notificaciones.

Santa Cruz de la Sierra, 21 de abril de 2023.

Santa Cruz de la Sierra, 18 de mayo de 2023

VISTOS: La demanda ordinaria que antecede, mediante el cual Fernando Walter Campbell Medina, plantea demanda ordinaria de NULIDAD DE TRANSFERENCIA DE LA ESCRITURA PRIVADA Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS de fecha 01/02/2022, CANCELACIÓN EN DERECHOS REALES de la MATRICULA 7.01.1.06.0200970 a nombre de Edgar Justiniano Arteaga y RESTITUCIÓN, excluido que se encuentra de la conciliación previa, se admite la misma en todo lo que hubiere lugar en derecho y se corre en traslado como demandado a HEBERT SAUL SAUCEDO APONTE, para que conteste la, demanda en el plazo de 30 días a partir de su legal citación, debiendo adjuntar y ofrecer toda la prueba de la que intentare valerse, conforme lo previene el Art. 363-III y IV del Código Procesal Civil, bajo conminatoria de declarar su rebeldía de conformidad al Art. 364-I del mismo cuerpo legal.-

Al otrosí 1°.- Por señaladas sus generales de ley y por indicado el domicilio del demandado.

Al otrosí 2°.- Se tiene presente.

Al otrosí 3°.- Con noticia contraria téngase por ofrecida la prueba documental señalada y remítase los oficios solicitados.

Al otrosí 4°, 5° y 6°.- Ofíciese.

Al otrosí 7°.- En estricta aplicación del art. 336-I y 337 del CPC, se concede las medidas precautorias de prohibición de innovar y contratar sobre el inmueble ubicado U.V. 199, Mza. 55, lote No. 3, Urb. La solución, Zona Sur oeste, registrado bajo la matricula No. 7011060200970, conforme a lo determinado por el art. 320 del CPC, se ordena la presente medida precautoria bajo la responsabilidad de la parte solicitante, sin necesidad de caución, para el efecto póngase a conocimiento del demandado.

Al otrosí 8°.- Se tiene presente.

Al otrosí 9°.- Se extraña.

Al otrosí 10°.- Por señalado, debiendo darse cumplimiento a los arts. 82 y 84 del CPC.

Regístrese y archívese copia.

ES CUANTO SE PUBLICA MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTRES.-

D.S.O.

OP-0014851-22,29-Jul.

AVISOS NOTABLES

EXTRAVIO

Se ha extraviado el **valorado de autorización de Permiso de Viaje** al exterior del menor de edad. Valorado **N° 664360.,** Queda sin valor legal.

OP-19432-27,28,29-Jul.

EXTRAVIO

DE FORMA PREVENTIVA PONGO A CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES EL EXTRAVIO DE MI **DIPLOMA DE BACHILLER EN HUMANIDADES** CON SERIE **"K"** NRO. **0126136** A NOMBRE DE MI PERSONA **VALENTINA CRAPUZZI ENCINAS**, DICHO DOCUMENTO QUE SE EXTRAVIO EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, MOTIVO POR EL QUE HAGO CONOCER PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

OP-0014914-27,28,29-Jul.

EXTRAVIO

DE FORMA PREVENTIVA PONGO A CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDADES EL EXTRAVIO DE UN **TALONARIO DE FACTURA** DEL NRO. **2 AL 50** CON NUMERO DE AUTORIZACIÓN. **101E15967C-B11A** CON NUMERO DE NIT **6838573018** A NOMBRE DE **JOSE ARIEL APAZA CHIPANA**, DICHA FACTURA QUE SE EXTRAVIO EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, MOTIVO POR EL QUE HAGO CONOCER PARA FINES CONSIGUIENTES DE LEY.-

OP-0014932-28,29,30-Jul.

EXTRAVIO

Pongo en conocimiento el extravío de mi **DIPLOMA DE BACHILLER EN HUMANIDADES** OTORGADO POR LA DIRECCION DEPARTAMENTAL DE EDUCACION SANTA CRUZ, con NUMERO DE **SERIE "G" N° 177189** de la GESTIÓN **2017,** en circunstancia que mi persona se trasladaba en un móvil en esta localidad de montero en el transcurso del camino perdí mi folder transparente con mis documentos donde se encontraba mi **Diploma de Bachiller Original,** donde no recuerdo donde haber dejado mi folder, es por esta razón que vengo a estas oficinas a poner en conocimiento lo acontecido ya que la persona que lo haiga encontrado puede hacer un mal uso del mismo ocasionándome problemas a futuro. Es cuanto pongo en conocimiento para fines consiguientes de ley.

OP-0014944-29-Jul.

EXTRAVIO

FORMALIZO DENUNCIA EN FORMA PREVENTIVA POR EL EXTRAVIO DE MI **DIPLOMA ORIGINAL** DE EDUCACION SUPERIOR A MI NOMBRE **"TATIANA QUEREMA QUISPE",** OTORGADO POR LA ESCUELA MILITAR DE INGENIERÍA EMI "MCAL. ANTONIO JOSE DE SUCRE" DE ESTA CIUDAD, CON NRO. **002630,** GESTION **2011**, HECHO SUSCITADO EN CIRCUNSTANCIAS NO DETERMINADAS, MOTIVO POR EL CUAL FORMALIZO DENUNCIA PARA FINES TRAMITES ADMINISTRATIVOS.

OP-19458-29,30,31-Jul.

EXTRAVIO

SE HA EXTRAVIADO EL **CERTIFICADO DE APORTACION N° 242351**,DE LA **COOPERATIVA SAN MARTIN DE PORRES LTDA.**, EL CUAL QUEDA NULO Y SIN NINGUN VALOR LEGAL ALGUNO.

OP-0014955-29-Jul.

INVITACIÓN PÚBLICA

YPFB Refinación S.A. invita a las empresas legalmente constituidas en el Estado Plurinacional de Bolivia, a presentar ofertas/propuestas para el proceso de Contratación N° 50003283, cuyo objeto es:

SERVICIO DE CONSULTORÍA ESPECIALIZADA EN DESARROLLO ORGANIZACIONAL PARA EL DISEÑO E IMPLEMENTACIÓN DE UNA ESTRUCTURA Y UN DIMENSIONAMIENTO ORGANIZACIONAL ÓPTIMO

Reunión de Aclaración (opcional): A efectuarse el miércoles 09 de Agosto de 2023 a horas 10:00, mediante sala virtual; el enlace de acceso a la reunión es el siguiente: **https://www.gotomeet.me/YPFBR_SALA_VIRTUAL_8**

Plazo de entrega: El plazo establecido para la presentación de ofertas/propuestas es el día miércoles, 23 de Agosto de 2023 a horas 09:00; la presentación debe realizarse a través de la plataforma de carga de oferta digital disponible en el siguiente enlace: **http://www.ypfbrefinacion.com.bo/procesos.php,** en el apartado correspondiente al proceso de referencia.

Descarga electrónica del Documento Base de Contratación:
El Documento Base de Contratación podrá ser descargado de nuestra Web: **www.ypfbrefinacion.com.bo**, en la pestaña contrataciones, ingresar a la opción "gestión de contrataciones", luego "proceso en presentación de ofertas", seleccionar el proceso de referencia y "Descargar".

Las consultas deben ser dirigidas vía correo electrónico a:
carolina.roda@ypfbrefinacion.com.bo

Julio - 2023



OP-19461-29,30Jul

SEGUNDO AVISO DE REMATE

EXP. 41/22

La Dra. Fátima N. Rivera Fernández.- Juez Público Civil y Comercial 12° de la Capital, HACE SABER: que dentro del proceso **EJECUTIVO** seguido por **JULIO CESAR MUÑOZ FERREL**., contra **JACINTO MENCHACA MORALES**, Se ha señalado **segunda audiencia de remate** en pública subasta del 100% siguiente bien inmueble embargado:
1.- lote de terreno ubicado en la localidad de ascensión de guarayos, B/san juan, provincia guarayos, Uv. 4, Mza. 11 del departamento de santa cruz registrado en oficinas de Derechos Reales de Santa Cruz, bajo el folio con matrícula **7.15.1.01.0002296**. Se rematará en base al avaluó pericial cursante a fojas 81 a 94, con la rebaja del 20% en la suma que asciende a **$us. 48.482,22 (cuarenta y ocho mil cuatrocientos ochenta y dos con 22/100 DOLARES AMERICANOS).**
Señalándose audiencia de remate para el día 22 de agosto de 2023, a horas 09:00 a.m., en la secretaria del Juzgado Público Civil y Comercial 12° de la Capital, ubicado en la Calle La Paz entre, Ñuflo de Chávez y, Warnes 1° piso.
Practíquese las publicaciones de ley por una sola vez, en un diario de circulación nacional, y fíjense los carteles en el tablero judicial del juzgado.
Notifíquese a la parte ejecutante, ejecutada y acreedores que pudieran existir, conforme lo señala Art. 1.479 del C.C.
Se designa como Martillera Judicial al **Dra. LUZ MARINA PEREZ JIMENEZ, Martillero Judicial N° 38**, quien debe adjuntar el acta correspondiente en el plazo de 24 hrs., bajo prevenciones de ley.

Santa Cruz, 28 de julio de 2023

OP-0014945-29-Jul.

COMUNICADO

Para los señores: **RAMIRO MONTAÑO BAUTISTA**, con C.I. **No. 3589201-Cbba**. y **JUDITH MONTAÑO PEREYRA DE GARCIA,** con C.I. **No. 372ZZ2-S.C.**, se comunica que, dentro del **PROCESO EJECUTIVO,** seguido por **TEOFILA MAIDA LANGUIDEY DE JUSTINIANO,** en contra de **ELIZABETH GARCÍA CORDOVA** conocido por el **Dr. WILLIAMS G. ESCALANTE CABRERA**, Juez Público 16avo. en lo Civil - Comercial de la Capital de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Exp. 332/2.010, Nurej No.70244891, en la **Segunda Audiencia de Subasta y Remate** llevada a cabo el **18 de mayo de 2.023**, se ha rematado el inmueble de propiedad de la ejecutada **ELIZABETH GARCIA CORDOVA:** - Inmueble ubicado en la Zona Oeste de esta ciudad, Barrio Villa Rosario, Unidad Vecinal No. 53, Manzana No. 32, sobre la calle Pedro Suarez Arana, inscrito en las Oficinas de Derechos Reales bajo la Matrícula Computarizada No. **7.01.1.99.0008483**.- Toda vez, que el en citado inmueble, los señores **RAMIRO MONTAÑO BAUTISTA y JUDITH MONTAÑO PEREYRA DE GARCIA**, tienen registrado una ANOTACION PREVENTIVA e HIPOTECA JUDICIAL, pueden apersonarse al mencionado proceso ejecutivo.

OP-19453-29-Jul.



AVISO DE REMATE

EXP. 441/2018 - NUREJ: 70193387

Santa Cruz de la Sierra, 28 de junio de 2023,
VISTOS: Al memorial que antecede no ha lugar a la suspensión, siendo que el acto debió nevarse adelante el día 22/06/23 y el memorial que antecede llega al juzgado el 23/06/23, se tiene presente lo manifestado y habiendo cumplido con los requisitos señalados por el artículo 419.I del Código Procesal Civil, se dispone **LA PRIMERA AUDIENCIA DE SUBASTA Y REMATE** para el día **VIERNES 28 DE JULIO DE 2023**, de los bienes inmuebles de propiedad del Sr. **MAURICIO BALCAZAR ARANA** ubicados en el **MUNICIPIO DE LA GUARDIA, URBANIZACION DON MIGUEL**, siendo los siguientes:
1. PRIMERA SUBASTA A HORAS 09:00.
Del 100% del inmueble embargado a fs. 41 de obrados, ubicado en la Zona UV.95 Mza. 14, Lote 12, Urbanización Don Miguel de la localidad La Guardia, con una superficie de 240.00 Mts2, de propiedad de **MAURICIO BALCAZAR ARANA,** registrado en oficinas de Derechos Reales bajo la matrícula computarizada Nro. 7.01.4.01.0043602, sobre la base de su valor pericial de fs. 144-153 de obrados en la suma de **38.763,36 $us. (TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES CON 36/100 DÓLARES AMERICANOS.)**
GRAVAMENES ACREEDORES, ASIENTOS:
B-1 y B-9 GERMAN OLMOS
B-2 INVERSIONES SUCRE S.A.
B-3 JUANA ROSARIO DE REPPLA JUSTINIANO y WILLIANS PEPPLA COLOMBO
B-4 HUGO ROBERTO CUELLAR DI PINTO
B-5 y B-10 FABRICA NACIONAL DE CEMENTO
B-6 ROLAN FRESCO NOGALES
B-7 ADALID NOVILLO LAFUENTE
B-8 CLAUDIA WALLY ARGUEDAS PERO
2. PRIMERA SUBASTA A HORAS 09:30.
Del 100% del inmueble embargado a fs. 41 de obrados, ubicado en la localidad de La Guardia, Zona UV. 95 Mza. 14, Lote 9, Urbanización Don Miguel, con una superficie de 240.00 Mts2, de propiedad de MAURICIO BALCAZAR ARANA, registrado en oficinas de Derechos Reales bajo la matrícula computarizada N° 7.01.4.01.0043603, sobre la base de su valor pericial de fs. 122-129 de obrados en la suma de **$us.- 37.438,78 (TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO CON 78/100 DÓLARES AMERICANOS.)**
GRAVAMENES ACREEDORES, ASIENTOS:
B-1 y B-9 GERMAN OLMOS
B-2 INVERSIONES SUCRE S.A.
B-3 JUANA ROSARIO DE REPPLA JUSTINIANO y WILLIANS PEPPLA COLOMBO
B-4 HUGO ROBERTO CUELLAR DI PINTO
B-5 y B-10 FABRICA NACIONAL DE CEMENTO
B-6 ROLAN FRESCO NOGALES
B-7 ADALID NOVILLO LAFUENTE
B-8 CLAUDIA WALLY ARGUEDAS, PERO.
Debiendo notificarse a la Martillera Judicial Nro.28, **ARMINDA ROBLES PINTO**, vía celular Nro. 6223108 73122893, los mismos que fueron debidamente proporcionado por la Circular Nro. 49/2022, del 22/04/2022, del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, quién a los efectos de la subasta deberá constituirse en calle Florida ex Hotel Alaska, Segundo Piso, Oficina Nro. 221, Juzgado Publico Civil y Comercial 5to, el día y la hora señalada, donde también podrán concurrir todos los interesados, previo empoce del 20% exigido por ley, debiendo publicarse e! aviso de ley, por una sola vez, en un medio de prensa escrita de esta ciudad, autorizado por Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz, a más de fijarse copia en el tablero judicial.
CÍTESE A TODOS LOS ACREEDORES EN SUS DOMICILIOS REALES, YA SEA DE MANERA PERSONAL O POR CEDULA, conforme al artículo 1479-I del Código Civil.
Al otrosí 1. Por adjuntado.
REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y NOTIFÍQUESE.-

OP-0014948-29-Jul.




ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

EDICTO AGRARIO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

La Lic. Magdalena Panduro Shinto, Directora Departamental a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en cumplimiento a lo dispuesto por los Arts. 73, 294 Parg. V) del D.S. N° 29215 de 2 de agosto de 2007, comunica lo siguiente: Que, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DDSC-USSC-RES N° 186/2023 de fecha 28 de julio de 2023, RESUELVE: PRIMERO.- ANULAR obrados del proceso administrativo de Saneamiento Simple de oficio del predio denominado "007 ÁREA COMÚN", identificado al interior del Polígono provisional 019, hasta el vicio más antiguo, vale decir, hasta pericias de Campo (hoy Relevamiento de Información en Campo), incluido estas, de la superficie mensurada de 8.3612 ha. (Ocho hectáreas con tres mil seiscientos doce metros cuadrados), ubicado en el Municipio de Buena Vista, Provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, por haberse evidenciado observaciones de fondo y forma en el procedimiento, conforme a las observaciones y sugerencias detalladas en el informe Técnico Legal DDSC - USSC - INF -SAN N° 1704/2023 de fecha 27 de julio de 2023, dejando validas y subsistente los vértices mensurados de predios colindantes que se encuentran con procesos adelantados, los mismos que deberán ser asumidos, siempre y cuando no se identifique conflictos, esto en estricta aplicación de lo estipulado en el Artículo 266 parágrafos I y IV inc. a) y Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 29215, de acuerdo a coordenadas detalladas a continuación:

PREDIO: 007 AREA COMUN			
POLIGONO: 019			
SUPERFICIE: 8.3612 ha.			
N°	VERTICE	ESTE	NORTE
1	24013162	421657.490	8062467.073
2	24013163	421693.243	8062460.846
3	24013092	421956.047	8061909.488
4	24941026	421994.595	8061860.009
5	24940791	421784.132	8061776.637

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el Art. 294 parágrafo IV del Decreto Supremo 29215 (Reglamento de la Ley 1715 del Servicio Boliviano de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria) se RESUELVE Reiniciar y Ampliar el plazo establecido en la Resolución Administrativa RES ADM N° 006/2003 de fecha 11 de septiembre de 2003 y Resolución Instructoria No. DD-S-SC. R.I. 0039/2004 de fecha 12 de mayo de 2004, para ejecutar los trabajos de relevamiento de información en campo, al interior del Polígono 019, que comprende las tareas de Campaña Pública, Mensura, Encuesta Catastral y Verificación de la Función Social o Función Económica Social, desde el 30 de julio al 10 de Agosto de 2023. ubicado en el municipio Buena Vista, Provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, sobre una superficie total aproximada de 8.3612 ha. (Ocho hectáreas con tres mil seiscientos doce metros cuadrados), con las siguientes coordenadas que a la fecha se halla pendiente de ejecución de Relevamiento de información en campo:

PREDIO: 007 AREA COMUN.		
POLIGONO: 019		
SUPERFICIE: 8.3612		
VERTICES	ESTE	NORTE
24013162	421657.490	8062467.073
24013163	421693.243	8062460.846
24013092	421956.047	8061909.488
24941026	421994.595	8061860.009
24940791	421784.132	8061776.637

COLINDANCIA	
NORTE:	SINDICATO AGRARIO BELLA UNION
ESTE:	ASOCIACION DE PEQUEÑOS AGRICULTORES CAMPESINOS EL PACAY
SUR:	ASOCIACION DE PEQUEÑOS AGRICULTORES CAMPESINOS EL PACAY PARCELA 008
OESTE:	PROPIEDAD CANAAN

TERCERO.- De conformidad a lo establecido por el Art. 294 parágrafos del Reglamento de la Ley 1715 del Servicio Boliviano de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria D.S. N° 29215, se INTIMA A:

a) Propietarios de predios con Títulos Ejecutoriales a presentar los mismos, acreditando su identidad o personería jurídica;
b) Subadquirentes de predios con antecedentes de dominio en Títulos Ejecutoriales a acreditar su derecho propietario y a presentar el Título Ejecutorial antecedente originario de su dominio, acreditando su identidad o personería jurídica;
c) Poseedores, a acreditar su identidad o personería jurídica, a acreditar y probar la legalidad, fecha y origen de su posesión.

Las personas señaladas precedentemente y las personas identificadas en gabinete, deberán apersonarse y presentar la documentación correspondiente ante la oficina del INRA, ubicado en la calle Ñuflo de Chávez No. 150, o ante los funcionarios públicos encargados de la sustanciación del procedimiento, a objeto de acreditar su personería jurídica y/o identidad, presenten originales o fotocopias legalizadas de los antecedentes que respalden su derecho, dentro del plazo computable a partir de la notificación de esta resolución por Edicto y su difusión por una emisora local, hasta la conclusión del Relevamiento de Información de Campo. CUARTO.- Se prioriza y garantiza la participación equitativa de mujeres en el proceso de saneamiento y titulación y, el ejercicio de sus derechos agrarios, conforme la Disposición Final Octava de la Ley N° 1715 modificado por Ley N° 3545 y los artículos 3 inciso e), 8 parágrafo V y 46 inciso h) del Decreto Supremo 29215 de 02 de agosto de 2007.

QUINTO.- Se dispone la aplicación de medidas precautorias previstas en el artículo 10, parágrafo II, inc. a), c) y d) del Decreto Supremo N° 29215, conforme al siguiente detalle: a) Prohibición de asentamiento; c) Prohibición de innovar; d) No consideración de Transferencias de predios objeto de saneamiento, expropiación o reversión, efectuadas en el período de su sustanciación; debiendo en consecuencia dar estricto cumplimiento a las prohibiciones descritas, asimismo las medidas precautorias dispuestas, al ser de carácter temporal, deberán mantenerse vigentes hasta la conclusión de los trabajos de Relevamiento de Información en Campo. SEXTO.- Se dispone la ejecución de trabajos de Relevamiento de Información en campo, incluso los días Sábado, domingo y días feriados, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Reglamentario N° 29215 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545. SÉPTIMO.- Se instruye la notificación de la presente Resolución por Edicto que podrá ser publicado en cualquier órgano de prensa de circulación nacional y su difusión en una radio emisora local, además de poner en conocimiento de las Organizaciones Sociales, conforme lo señala el Art. 294 parágrafo V del Reglamento Agrario aprobado por D. S. N° 29215. OCTAVO.- Quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución la Unidad de Saneamiento de la Dirección Departamental del INRA — Santa Cruz. Regístrese, Comuníquese, Archívese.

Santa Cruz, 28 de julio del 2023

Abog. Oscar Gonzalo Ramirez Carballo
RESPONSABLE DE SANEAMIENTO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
INRA - SANTA CRUZ

Lic. Magdalena Panduro Shinto
DIRECTORA DEPARTAMENTAL a.i.
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
INRA - SANTA CRUZ

OP-9845-8-Jun.




ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
MINISTERIO DE DESARROLLO RURAL Y TIERRAS

EDICTO AGRARIO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

La Lic. Magdalena Panduro Shinto DIRECTORA-DEPARTAMENTAL a.i, del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 73, 294 parágrafo Y. del D.S. No. 29215 de 2 de agosto de 2007 y Ley No. 429 de 31 de octubre de 2013. comunica lo siguiente: Que, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (SAN SIM) DDSC-USSC-RES No 187/2023. de fecha 28 de julio del 2023; RESUELVE: PRIMERO.- ANULAR obrados de procesos administrativos de Saneamiento Simple de oficio de predios denominado: "LA ESPERANZA", sobre una superficie de 21.4266 ha. (Veintiún hectáreas con Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Seis Metros Cuadrados) y "LOS PASES", sobre una superficie de 49.9903 ha. (Cuarenta y Nueve hectáreas con Nueve Mil Novecientos Tres Metros Cuadrados), identificado al interior del Polígono 178, hasta el vicio más antiguo, vale decir, hasta el relevamiento de información en campo, incluido estas, ubicado en el municipio Hernández Alonso, Provincia Obispo Santisteban del departamento de Santa Cruz, por haberse evidenciado observaciones de fondo y forma en el procedimiento, conforme a las observaciones y sugerencias detalladas en el informe Técnico Legal DDSC-USSC-1NF-SAN N° 1715/2023 de fecha 28 de julio de 2023, dejando válidas y subsistente los vértices mensurados de predios colindantes que se encuentran con procesos adelantados, los mismos que deberán ser asumidos, siempre y cuando no se identifique conflictos, esto en estricta aplicación de lo estipulado en el Artículo 266 parágrafos I y IV inc. a) y Disposición Transitoria Primera del Decreto Supremo N° 29215, de acuerdo a coordenadas detalladas a continuación:

LA ESPERANZA			
SUP. 21.4266			
N°	IDVERTICE	ESTE	NORTE
1	71780016	483931.499	8136672.368
2	71780014	484226.175	8136383.310
3	7178X222	484050.364	8136152.154
4	7178X015	483934.406	8135930.054
5	71780017	483659.477	8136317.393
6	7178X221	483692.220	8136383.588
7	71780207	483775.277	8136561.596

LOS PASES			
SUP. 49.9903			
N°	IDVERTICE	ESTE	NORTE
1	7178X221	483692.220	8136383.588
2	7178X222	484050.364	8136152.154
3	7178X015	483934.406	8135930.054
4	71780206	483560.209	8135098.246
5	71780208	483174.819	8135290.323
6	71780017	483659.477	8136317.393

SEGUNDO.- De conformidad a lo establecido por el Art. 294 parágrafo IV del Decreto Supremo 29215 (Reglamento de la Ley 1715 del Servicio Boliviano de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria) se RESUELVE Reiniciar y Ampliar el plazo previsto para ejecutar y concluir los trabajos de relevamiento de información en campo establecido en la Resolución Administrativa DDSC — RA.- N° 399/2011 de fecha 22 de noviembre de 2011 y Resolución de Inicio de Procedimiento DDSC - RA N° 400/2011 de fecha 22 de noviembre de 2011, desde el 31 de julio hasta el 15 de Agosto de 2023, al interior de polígonos 178, ubicados en el municipio de Fernández Alonso, provincia Obispo Santisteban, del departamento de Santa Cruz, circunscrita la superficie total de 64.5733 ha. (Sesenta y Cuatro hectáreas con Cinco Mil Setecientos Treinta y Tres metros cuadrados), con las siguientes coordenadas que a la fecha se halla pendiente de ejecución de Relevamiento de información en campo:

POLIGONO 178			
SUP. 64.5733			
N°	IDVERTICE	ESTE	NORTE
1	71780016	483931.499	8136672.368
2	71780014	484226.175	8136383.310
3	V1	484085.714	8136224.262
4	V2	483934.406	8135930.054
5	71780206	483560.209	8135098.246
6	71780208	483174.819	8135290.323
7	71780017	483659.477	8136317.393
8	71780207	483775.277	8136561.596

COLINDANCIAS. –

NORTE	CURICHI
ESTE	CAMINO
SUR	SAN SIMON
OESTE	SAN SIMON, LOS PAUROS II

TERCERO.- De conformidad con el artículo 294 del reglamento de la Ley 1715 modificada por la Ley 3545, se ÍNTIMA a: A) Propietarios de predios con Títulos Ejecutoriales a presentar los mismos, acreditando su identidad o personaría jurídica; B) Subadquirentes de los predios con antecedentes en Títulos Ejecutoriales o en trámite agrarios apersonarse acreditando su identidad o personería jurídica; C) A poseedores, a acreditar su identidad o personalidad jurídica y acreditar y probar la legalidad, fecha y origen de la posesión. Las personas señaladas precedentemente, deberán apersonarse ante las brigadas desplazadas en el área de trabajo, a objeto de presentar la documentación correspondiente dentro del plazo computable a partir de la notificación de esta Resolución por Edicto y su difusión por una radioemisora local, hasta la conclusión del Relevamiento de Información de Campo; CUARTO.- Se dispone la ratificación de la medidas precautorias contempladas en el resuelve quinto de la Resolución de Inicio de Procedimiento DDSC - RA N° 400/2011 de fecha 22 de noviembre de 2011, así mismo se amplía la aplicación de medidas precautorias previstas en el artículo 10, parágrafo I inc. a), c), d), g) del Decreto Supremo N° 29215, conforme al siguiente detalle: a) Prohibición de asentamiento; c) Prohibición de innovar; d) No consideración de transferencias de predios objeto de saneamiento, expropiación o reversión, efectuadas en el período de su sustanciación; g) Prohibición de fraccionamiento de propiedades medianas y empresas agropecuarias en superficies iguales o menores de la máxima para la pequeña propiedad, debiendo en consecuencia dar estricto cumplimiento a las prohibiciones descritas, asimismo las medidas precautorias dispuestas, al ser de carácter temporal, deberán mantenerse vigentes hasta la conclusión de los trabajos de Relevamiento de Información en Campo. QUINTA.- Se prioriza v garantiza la participación equitativa de mujeres en el proceso de saneamiento y titulación y, el ejercicio de sus derechos agrarios, conforme la Disposición Final Octava de la Ley N° 1715 modificado por Ley N° 3545 y los artículos 3 inciso e), 8 parágrafo V y 46 inciso h) del Decreto Supremo 29215 de 02 de agosto de 2007. SEXTO.-Se dispone la ejecución de trabajos de Relevamiento de Información en campo, incluso los días Sábados, domingo y días feriados, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Reglamentario N° 29215 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545; SEPTIMO.- Se instruye la notificación de la presente Resolución por Edicto que podrá ser publicado en cualquier órgano de prensa de circulación nacional y su difusión en una radio emisora local, además de poner en conocimiento de las Organizaciones Sociales, conforme lo señala el Art. 294 parágrafo V del Reglamento Agrario aprobado por D. S. N° 29215. OCTAVO.- Quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución la Unidad de Saneamiento de la Dirección Departamental del INRA Santa Cruz, Tómese razón, regístrese y archívese.

Santa Cruz, 28 de Julio del año 2023.

Abog. Oscar Gonzalo Ramirez Carballo
RESPONSABLE DE SANEAMIENTO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
INRA - SANTA CRUZ

Lic. Magdalena Panduro Shinto
DIRECTORA DEPARTAMENTAL a.i.
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
INRA - SANTA CRUZ

OP-19465-29-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI - SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que la Sra. **VICTORIA BALLEJOS VASQUEZ** con C.I. **7777247**, cuenta con un registro de nacimiento con los siguientes datos y solicita (a siguiente corrección en su partida de nacimiento.
Las personas que quieran algún reclamo u oposición, favor hacer conocer ante la oficina del **SERECI DPTAL SANTA CRUZ.**

CANCELA
Con los siguientes datos:
Nombre: **Victorina**
Apellido Paterno: **Ballejos**
Apellido Materno: **Vasquez**
Fecha de Nacimiento: **07/03/1953**
Nombre del Padre: **Raimundo Ballejos**
Nombre de la Madre: **Felisa Vasquez**
REGISTRO EN ORC DD4-002, libro 0016-53, Partida 126, Fecha de inscripción:30/05/1953

RATIFICA
Con los siguientes datos:
Nombre: **Victoria**
Apellido Paterno: **Ballejos**
Apellido Materno: **Vasquez**
Fecha de Nacimiento: **06/02/1953**
Nombre del Padre: **Raimundo Ballejos**
Nombre de la Madre: **Elisa Vasquez**
REGISTRO EN ORC 750, libro 537-R Partida 87, Fecha de inscripción: 06/04/1996

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **JUANA SEGUNDO LUPE**, solicita la **cancelación** de la siguiente partida: Con los siguientes datos: **Nombre: Victorina, Apellido Paterno: Ballejos, Apellido Materno: Vasquez, Fecha de Nacimiento: 07/03/1953, Nombre del Padre: Raimundo Ballejos, Nombre de la Madre: Felisa Vasquez, REGISTRO EN ORC DD4-002, libro 0016-53, Partida 126, Fecha de inscripción: 30/05/1953** y la **RATIFICACIÓN** Con los siguientes datos: **Nombre: Victoria, Apellido Paterno: Ballejos, Apellido Materno: Vasquez, Fecha de Nacimiento: 06/02/1953,Nombre del Padre: Raimundo Ballejos, Nombre de la Madre: elisa Vasquez. REGISTRO EN ORC 750, libro 537-R Partida 87, Fecha de inscripción: 06/04/1996.**

OP-19454-29-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que la Sra: **DANIA ESTRELLA ALVARADO MAMANI** cuenta con **TRES** registros de Nacimientos Con los siguientes datos:

Primer Registro:
Nombre: **DANIA ESTRELLA**
Apellido Paterno: **ALVARADO**
Apellido Materno: **MAMANI**
Fecha de nacimiento: **09/12/1988**
Nombre del Padre: **DANIEL ALVARADO VILLARTE**
Nombre de la Madre: **OLGA MAMANI RIVAMONTAN**

Segundo Registro:
Nombre: **ESTRELLA**
Apellido Paterno: **ALVARADO**
Apellido Materno: **YASMANI**
Fecha de nacimiento: **09/12/1988**
Nombre del Padre: **DANIEL ALVARADO VILLARTE**
Nombre de la Madre: **OLGA YASMANI MONTAN**

Tercer Registro:
Nombre: **DANIA ESTRELLA**
Apellido Paterno: **ALVARADO**
Apellido Materno: **YASMANI**
Fecha de nacimiento: **09/12/1988**
Nombre del Padre: **DANIEL ALVARADO VILLARTE**
Nombre de la Madre: **OLGA YASMANI RIVAS**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el reglamento de Rectificación, Cambio, Complementación, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, la Sra. **DANIA ESTRELLA ALVARADO MAMANI,** ha solicitado **CANCELAR** el **SEGUNDO** registro de **NACIMIENTO** que se indica.
En la vía administrativa por lo que comunica a Terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por Escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en la Secretaria de Dirección, ubicada en el 4to. Anillo Radial 27, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la publicación.

OP-19456-29-Jul.

COMUNICADO

La Dirección Departamental del **SERECI- SANTA CRUZ**, comunica a la opinión Pública que **EL SR. JORGE MOZA LINO** cuenta con dos registros de Nacimiento:

El primero con los siguientes datos:
Nombre: **JORGE**
Apellido Paterno: **MOZA**
Apellido Materno: **LINO**
Fecha de nacimiento: **03/03/1956**
Nombre del Padre: **MELQUIADES MOZA**
Nombre de la Madre: **JUSTA LINO GOMEZ**

El segundo con los siguientes datos:
Nombre: **JORGE**
Apellido Paterno: **MOZO**
Apellido Materno: **LINO**
Fecha de nacimiento: **03/03/1956**
Nombre del Padre: **MELQUIADES MOZO**
Nombre de la Madre: **JUSTA LINO GOMEZ**

Por lo que en el marco de la Ley 018/2010, Art. 71 y 73 y el Reglamento de Rectificación, Cambio, Complementaron, Ratificación, Reposición, Cancelación y Traspaso de Partidas del Registro Civil por la Vía Administrativa, aprobado mediante Resolución Administrativa **TSE-RSP N° 080/2012** Tribunal Supremo Electoral, el sr. **JORGE MOZA LINO** ha solicitado la cancelación de la **SEGUNDA** partida y dejar vigente la **PRIMERA** partida en la vía administrativa del registro de nacimiento por lo que comunica a terceros Interesados que conozcan causales con motivos de oposición a la pretensión a presentarla por escrito ante la Dirección Departamental del **SERECI-SANTA CRUZ**, en Secretaria de Dirección, ubicada en la Calle Andrés Ibañez N° 150, en el plazo de 15 días calendario, a partir de la fecha de la presente publicación.

OP-19455-29-Jul.



Transporte S.A.

PAGO DE DIVIDENDOS

YPFB TRANSPORTE S.A. comunica que de acuerdo a lo dispuesto por la Junta General Ordinaria de Accionistas celebrada en fecha 13 de julio de 2023, realizará la Distribución de dividendos de Bs. 126.910.120,39 por concepto de pago correspondiente a las utilidades retenidas hasta parte del 2018, que corresponde a Bs. 7,30 por acción, sobre una base de 17.384.948 acciones.

Asimismo, se comunica que la fecha de inicio de pago será el **JUEVES 27 DE JULIO DE 2023** por cuanto la Sociedad efectuará los pagos a nuestros accionistas minoritarios a través del **BANCO NACIONAL DE BOLIVIA S.A.** S.A, en las siguientes Agencias Centrales de su red:

Sucursal	Direccion	Persona de contacto
Santa Cruz	Calle Rene Moreno N°258	Priscila Rivera Dorado
Montero	Calle Warnes Esq.Sucre Plaza Principal	Gonzalo Santelices Gil
La Paz	Av. Camacho Esq. Colon N°1296	Graciela Morales de Rios
Cochabamba	C/Nataniel Aguirre N°E-198 Esq. Jordan	Margoth Quintana Baspineiro
Sucre	Calle España N°90	Edwar Hugo Villegas Saracho
Oruro	Calle La Plata N° 6160	Varinia Mevy Gomez Góngora
Potosi	Calle Bolivar Esq. Junin N°4	Daniela Indira Vedia Serrano
Tarija	Calle Sucre N° 735	Fabiola Segovia Zeballos
Trinidad	Plaza Mariscal Jose Ballivian N°46 acera Norte	Lizzy Justiniano Cuellar
Cobija	Av. Tcnl Enriqie Fernandez Cornejo-centro	Pedro Gabriel Villalobos Ulloa

REQUISITOS INDISPENSABLES PARA RECIBIR EL PAGO:

El cobro de dividendos es personal o mediante poder legal. Los accionistas deberán presentarse con la siguiente información:

1. Títulos originales actualizados (con logo y domicilio legal de YPFB Transporte S.A. actuales).
2. Original y 1 fotocopia de la cédula de identidad vigente, cédula de extranjero o pasaporte en caso de accionista extranjero.
3. En caso de ser apoderado, original o fotocopia legalizada del poder notariado, con facultad expresa para cobro de dividendos.
4. En caso de personas jurídicas presentar en original y 1 fotocopia simple lo siguiente:

   Matrícula de comercio otorgada por el Registro de Comercio o NIT.

   Poder de representación legal inscrito en el Registro de Comercio, con facultad expresa para el cobro de dividendos.

   Cédula de identidad vigente del apoderado.

Para cualquier consulta dirigirse a YPFB Transporte S.A. en Santa Cruz de la Sierra, teléfono (591-3) 356-6617 (Abogada Fabiana Boiano).

Santa Cruz, Julio de 2023

OP-19395-22,29Jul



EDICTO AGRARIO
INSTITUTO NACIONAL DE REFORMA AGRARIA

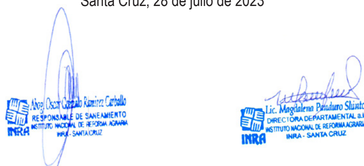
El Lic. Magdalena Panduro Shinto, Directora Departamental a.i. del Instituto Nacional de Reforma Agraria, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 73, 294 parágrafo V. del D.S. N° 29215 de 2 de agosto de 2007 y Ley No. 429 de 31 de octubre de 2013, comunica lo siguiente: Que, la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA (SAN SIM) DDSC-USSC-RES No. 185/2023 de fecha 28 de julio del 2023; PRIMERO .- De conformidad a lo establecido por el Art. 294 parágrafo IV del Decreto Supremo 29215 (Reglamento de la Ley 1715 del Servicio Boliviano de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria), se disponga REINICIAR Y AMPLIAR el plazo previsto para ejecutar los trabajos de Relevamiento de Información en Campo, establecido en la Resolución Administrativa RES ADM N° 02/2003 de fecha 14 de mayo de 2003 y Resolución Instructoria R.I. N° 02/2003 de fecha 14 de mayo de 2003, desde el 30 julio al 11 de agosto de 2023, al interior del polígono 010, ubicado en el municipio de San Carlos, provincia Ichilo del departamento de Santa Cruz, circunscrita únicamente sobre la superficie de 259.0759 ha. (Doscientas Cincuenta y Nueve hectáreas con Setecientos Cincuenta y Nueve metros cuadrados), con las siguientes coordenadas que a la fecha se halla pendiente de ejecución de Relevamiento de información en campo;

COORDENADAS DEL ÁREA IDENTIFICADA PARA AMPLIACIÓN DE PLAZOS

POLIGONO 010			
SUP. 259.0759			
N°	IDVERTICE	ESTE	NORTE
1	31000187	428582.687	8095764.546
2	24G00162	428923.365	8094993.814
3	31000189	429106.188	8094580.205
4	V1	427323.686	8093621.710
5	31000186	426818.880	8094798.883

SEGUNDO.- RATIFICAR la intimación dispuesta por la Resolución Instructoria R.I. N° 02/2003 de fecha 14 de mayo de 2003, esto de conformidad y en atención a lo establecido por los Art. 294 Parágrafo III) del Reglamento de la Ley N° 1715 del Servicio Nacional de Reforma Agraria modificada por la Ley N° 3545 de Reconducción Comunitaria de la Reforma Agraria, aprobado por el Decreto Supremo N° 29215, se INTIME a:A) Propietarios de predios con Títulos Ejecutoriales a presentar los mismos, acreditando su identidad o personaría jurídica; B) Subadquirentes de los predios con antecedentes en Títulos Ejecutoriales o en trámite agrarios apersonarse acreditando su identidad o personería jurídica; C) A poseedores, a acreditar su identidad o personalidad jurídica y acreditar y probar la legalidad, fecha y origen de la posesión. Las personas señaladas precedentemente, deberán apersonarse ante las brigadas desplazadas en el área de trabajo, a objeto de presentar la documentación correspondiente dentro del plazo computable a partir de la notificación de esta Resolución por Edicto y su difusión por una radioemisora local, hasta la conclusión del Relevamiento de Información de Campo; Asimismo, quedan intimados a demostrar el cumplimiento de la función social o económica social durante el relevamiento de información de campo, en los términos establecidos en la Ley N° 1715 modificada por Ley N° 3545 y su Reglamento. TERCERO.- La documentación o prueba presentada y aportada no implica el reconocimiento de derecho en esta etapa, sino hasta la conclusión del procedimiento de saneamiento con la Resolución Final de Saneamiento. CUARTO.- Se prioriza y garantiza la participación equitativa de mujeres en el proceso de saneamiento y titulación y, el ejercicio de sus derechos agrarios, conforme la Disposición Final Octava de la Ley N° 1715 modificado por Ley N° 3545 y los artículos 3 inciso e), 8 parágrafo V y 46 inciso h) del Decreto Supremo 29215 de 02 de agosto de 2007. QUINTO.- Dejar sin efectos las Resoluciones Administrativas de Priorización e Instructorias, de Inicio de Procedimiento o ampliación de plazos que se sobrepongan a las áreas mencionadas en la parte resolutiva primera de la presente Resolución, cuyas carpetas no se hubiesen entregado oportunamente a las oficinas de la Dirección Departamental del INRA Santa Cruz, todo en conformidad a la Ley N° 3545 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 29215 de fecha 02 de agosto del 2007.SEXTO.- Se dispone la aplicación de medidas precautorias previstas en el artículo 10, parágrafo I inc. a), c), d), g) del Decreto Supremo N° 29215, conforme al siguiente detalle: a) Prohibición de asentamiento; c) Prohibición de innovar; d) No consideración de transferencias de predios objeto de saneamiento, expropiación o reversión, efectuadas en el período de su sustanciación; g) Prohibición de fraccionamiento de propiedades medianas y empresas agropecuarias en superficies iguales o menores de la máxima para la pequeña propiedad, debiendo en consecuencia dar estricto cumplimiento a las prohibiciones descritas, asimismo las medidas precautorias dispuestas, al ser de carácter temporal, deberán mantenerse vigentes hasta la conclusión de los trabajos de Relevamiento de Información en Campo. SEPTIMO.- Se dispone la ejecución de trabajos de Relevamiento de Información en campo, incluso los días Sábado, domingo y días feriados, conforme lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Reglamentario N° 529215 de la Ley N° 1715 modificada por la Ley N° 3545. OCTAVO.- Se instruye la notificación de la presente Resolución por Edicto que podrá ser publicado en cualquier órgano de prensa de circulación nacional y su difusión en una radio emisora local, además de poner en conocimiento de las Organizaciones Sociales, conforme lo señala el artículo 294 parágrafo V del Reglamento Agrario aprobado por D. S. N° 29215. NOVENO.- Quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente resolución la unidad de Saneamiento de la Dirección Departamental del INRA - Santa Cruz. Regístrese, Comuníquese, Archívese.

Santa Cruz, 28 de julio de 2023



OP-19463-29-Jul.

EDICTO DE PRENSA

DDTE.: ADELA RAMOS ALVARADO

PARAJULÍAN URISTA RENTERIA(DEMANDADO)

Dr. CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA PROVINCIA WARNES CON ASIENTO JUDICIAL EN WARNES.- Hace saber Todas las Actuaciones Procesales que dentro del Proceso de RECONOCIMIENTO DE FIRMAS QUE SIGUE ADELA RAMOS ALVARADOCONTRA JULIAN URISTA RENTERIA.- EXP.274/22---. SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL, DE FAMILIA Y IRO DE SENTENCIA PENAL, EN LA PROVINCIA DE WARNES.EN DILIGENCIA PREPARATORIA, SOLICITA EL RECONOCIMIENTO DE FIRMAS.- OTROSI.- ADELA RAMOS ALVARADO, mayor de edad, hábil en toda forma de derecho, con C.I. No. 7732286 S.C., soltera, de profesión pastelera, con domicilio actual en calle Ernesto Monasterio, de esta ciudad de Warnes, ante usted con el debido respeto expongo y pido: Partes intervinientes: DEMANDANTE: ADELA RAMOS ALVARADO, mayor de edad, hábil en toda forma de derecho, con Cl. No. 7732286 S.C., soltera, de profesión pastelera, con domicilio actual en calle Ernesto Monasterio, de esta ciudad de Warnes, en mi calidad de ACREEDORA como parte pido se tenga presente para fines de ley. DEMANDADO: JULIAN URISTA RENTERÍA con C.L. No. 4096 mayor de edad, hábil por ley, soltero, de ocupación desconocida, con domicilio en la urbanización Gran Paititi, de esta ciudad de Warnes, quien conforme al documento de fecha 27 de enero del 2022, se constituye y suscribe en calidad de DEUDOR, dentro el documento de RECONOCIMIENTO DE DEUDA Y COMPROMISO DE PAGO, por tanto, pido se tenga presente. Conforme al Art. 110 núm. 5) del C.P.C. DEMANDO en medida preparatoria el reconocimiento de firmas y rubricas al amparo del Art. 306 num.2 inc. a) y b) del C.P.C, que a la letra dice: ARTÍCULO 306. (ENUNCIACIÓN). Además de otras de la misma naturaleza, podrán solicitarse como medidas preparatorias 1. La declaración... 2. El reconocimiento de firmas y rubricas será judicial y notarial, esta última se regirá por su Ley especializada. El reconocimiento de firmas y rubrica, judicial en documento privado estará sujeto a las siguientes reglas: a) Cuando se trate de personas naturales, aquella a quien se opone un documente privado está obligada a formalmente si es de su letra o firma, b) Emplazada la persona, si no concurriere, se tendrá por reconocidas la firma y rubrica y la efectividad del documento; lo mismo concurriendo, diere respuestas evasivas. C)Si el otorgante del documento hubiere fallecido, se emplazará a sus, herederos. Si éstos manifestaren que no les consta firma la letra de su causante, la autoridad judicial a solicitud de parte, ordenando la comprobación pericial observando el procedimiento previste en los incisos que siguen. Si no concurriera al emplazamiento, la firma y la efectividad del documento tendrán por reconocidos) Si la persona emplazada negare su firma y rubrica, la autoridad judicial, a pedido de parte, dispondrá se practique pericia en la vía incidental, e) El dictamen pericial será valorado por la autoridad judicial, a los efectos de determinar lo que corresponda. Si el dictamen señalare la imposibilidad de determinar la autoría, la parte interesada podrá acudir a la vía ordinaria. ANTECEDENTES Y RELACIÓN DE HECHOS: En cumplimiento al Art. 110 núm. 6) de la ley 439, corresponde precisar a su Autoridad que me permito adjuntar de fecha 27 de enero del 2022, evidencia que mi persona y el emplazado JULIAN URISTA RENTERÍA con C.I. No. 4096826 suscribimos Documento Privado sobre Reconocimiento de Deuda y Compromiso de Pago por un monto de Bs. 7.815,00 (SIETE MIL OCHOSCIENTOS QUINCE BOLIVIANOS 00/100) en favor del nombrado JULIAN URISTA RENTERIA quien de forma expresa en clausula segunda reconoce adeudarme dicho monto, sin embargo una vez firmado el documento, por razones de tiempo no asistimos a la notaría de fe pública, para poder realizar el reconocimiento de firmas, por la amistad y confianza que nos unía dejamos pasar el tiempo, toda vez que el deudor se comprometió cancelar su deuda en fecha 8 de marzo del 2022 y no habiendo cumplido parcial ni total con la obligación, hoy a fin de asegurar mi capital y legalizar el documento adjunto, acudo ante su Autoridad en diligencia preparatoria el reconocimiento de firmas y rubrica, toda vez que su Autoridad cuenta con Jurisdicción y Competencia para este acto. PETITORIO y FUNDAMENTO LEGAL: Por lo expuesto a su Autoridad, y con el objeto de formalizar DILIGENCIA PREPARATORIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RUBRICA, para exigir en vía Judicial la cancelación del dinero recibido en calidad de préstamo, por ello al Amparo de los Ars. 24 de la C.P.E. y los Arts. 306 numeral 2) inc. a) y b) del Código Procesal Civil, y Art. 110 de la Ley 439, me permito solicitar a su digna autoridad se sirva CITAR Y EMPLAZAR al Sr. JULIAN URISTA RENTERÍA con C.I. No. 4096826, quien es mayor de edad, con domicilio real y actual en esta ciudad de Warnes, Urbanización Gran Paititi, protestando conducir al Oficial de Diligencias a fin de cumplir con la legal citación, para que al día siguiente de su legal citación, se presente ante su digno despacho a objeto de reconocer su firma y rubrica que tiene estampada al pie del DOCUMENTO adjunto en calidad de prueba. En aplicación del Art. 307-I), del Código Procesal Civil Ley 439 de forma concreta la finalidad de la presente DILIGENCIA PREPARATORIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y RUBRICA, es proceder y formalizar demanda ejecutiva, toda vez que el documento base de esta petición se encuentra vencido y en mora del deudor, desde fecha 08 de marzo del 2022, por tanto, exigir ejecutivamente la cancelación del capital, intereses, daños perjuicios, costas, costos y otros que deriven del incumplimiento. Asimismo, debe considerarse que ante la inconcurrencia del futuro demandado dentro el termino señalado por en esta diligencia preparatoria, solicito de por reconocida la firma y rubrica del Sr. JULIAN RENTERÍA con C.I. No. 4096826, declarando la efectividad del documento, conforme al Art. 306 Autoridad URISTA Núm. 2) inc. b) de la ley 439. OTROSÍ IRO.- De la prueba: En cantidad de prueba documental presento: a).- fotocopia de mi cédula de identidad - b).- Documento Privado Sobre Reconocimiento de deuda y compromiso de pago de fecha 27 de enero del año 2022.- c).- Croquis detallado de mi domicilio y del domicilio del emplazado.-d) Fotocopia del credencial del profesional que suscribe.- DESGLOSE Y FOTOCOPIA LEGALIZADA: Pido a Ud. Se sirva ordenar que por secretaria se proceda a legalizar la fotocopia del documento que me permito adjuntar el cual se me desglosara bajo constancia, sustituyéndose la fotocopia legalizada por dicho original. OTROSI 2DO.- HONORARIOS PROFESIONALES: El suscrito abogado patrocinante declara que en materia de honorarios profesionales se atiene a lo dispuesto por el Arancel del Ministerio de Justicia. OTROSÍ 3RO.- DOMICILIO PROCESAL: De conformidad a lo establecido por el Art. 72 Núm. 1) de la Ley 439, señalo como domicilio procesal, el Bufete del profesional que suscribe ubicado en Calle Coronel Mercado No. 145- A de esta ciudad de Warnes, correo electrónico mcolegales@gmail.com y teléfono celular con Whatsaap 70050205. Warnes, 27 de Mayo del 2022.- DDTE ADELA RAMOS ALVARADO. ABOGADO(A)NICOLE RAMIRES REYES.- CARGO DE RECIBIDO DE FS 5 presentado por— a horas 12:36del día VIERNES 27 de MAYO de 2022, con cargo de Recepción por el funcionario: CLAUDIA B. CLAROS ROMÁN Secretario-Juzgado Publico mixto Civil y Comercial de familia y de sentencia penal 1° de Warnes--- AUTO--- Exp. 274/22.- Warnes, 30 de mayo de 2022. VISTOS: Los antecedentes del proceso y el memorial que antecede, en cuanto hubiera lugar en derecho, de conformidad con el art. 305, 306.1.2 inc. a) y b) y 307 del CPC, se admite la presente demanda preliminar de RECONOCIMIENTO DE FIRMAS, planteado por ADELA RAMOS ALVARADO, contra JULIÁN URISTA RENTERÍA. Consecuentemente se dispone que el señor JULIÁN URISTA RENTERÍA con CI 4096826., paraque al quinto día de su citación legal, se apersonen al juzgado dentro de horario judicial, a objeto que, en audiencia, procedan a reconocer o negar formalmente la firma que se le atribuye cursante a fs. 02. en el documento de fecha 27 de enero 2022 Advirtiéndoles que, ante su inasistencia se procederá a su reconocimiento en rebeldía. Al otrosí 1°- Por adjuntada la documental sea con noticia contraria, sobre el desglose ordenado.- Al otrosí 2°- Se tiene presente los honorarios del profesional abogado. Al otrosí 3° comunicación procesal.- Por señalado domicilio procesal y medios alternativos de Regístrese.-. Fdo. Ilegible.- JUEZ CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO de Juzgado Publico Civil y Comercial 1° ce Warnes - Santa Cruz *** Fdo. Ilegible.- CLAUDIA B. CLAROS ROMAN.- Secretario - Juzgado Publico Civil y Comercial 1° de Warnes.--- MEMORIAL--- SEÑOR JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL EN LA PROVINCIA WARNES. Proc- Diligencia Preparatoria.- Exp.- 274/2022.- 1.- PRESENTO CERTIFICACIONES DE DOMICILIO DEL DEMANDADO.- II- OTROSI - ADELA RAMOS ALVARADO, mayor de edad, hábil en toda forma de derecho, de generales conocidas en la DILIGENCIA PREPARATORIA, seguida contra el Sr. JULIAN URISTA RENTERÍA, ante su digna autoridad con todo respeto expongo y pido: I- PRESENTO CERTIFICACIONES DE DOMICILIO DEL DEMANDADO.- Señor Juez, las certificaciones adjuntas, emitidas por el SEGIP y SERECI de la ciudad de Santa Cruz, demuestran la información y certificación sobre el último domicilio del Sr. JULIAN URISTA RENTERÍA, registrando lo siguiente: Informe emitido por el SEGIP, revisado el sistema de Cédula de Identidad del Servicio General de Identificación Personal de Santa Cruz, Sistema RUI - SEGIP, se tiene que el ultimo domicilio del Sr. Julián Urista Rentería, REGISTRA EN RES. ALDANA -DIST. 6 SUCRE Certificado Registro de Domicilio Electoral, emitido por el SERECI, indica que revisada la base de datos del Padrón Electoral Biométrico, el Sr. JULIÁN URISTA RENTERÍA, registra domicilio electoral en el departamento de Santa Cruz, Localidad Warnes, Urb. El Gran Paititi..- Por lo que pido se tenga presente y se adjunte las certificaciones a los datos del proceso y así mismo ordene su Autoridad, que se cite mediante edictos de prensa, toda vez que registra dos domicilios diferentes, por lo que es imposible precisar con exactitud su domicilio real, petición que realizo al amparo del Art. 24 de la C.P.E., y sea con las formalidades de Ley. OTROSÍ IRO.- Solicito que por Secretaria se franquee fotocopia legalizada. OTROSÍ 2DO.- Ratifico correo electrónico mcolegales@gmail.com y teléfono celular con Whatsaap 70050205. Warnes, 5 de abril del 2023--- DDTE ADELA RAMOS ALVARADO. ABOGADO(A)NICOLE RAMIRES REYES. - CARGO DE RECIBIDO DE FS 3 presentado por— a horas 14:51 del día miércoles 05 de abril de 2023 , con cargo de Recepción por el funcionario: CLAUDIA B. CLAROS ROMÁN Secretario- Juzgado Publico Civil y Comercial 1° de Warnes--- DECRETO--- Exp. 274/2022. Warnes, 06 de Abril del 2023. En atención al memorial que antecede, dando cumplimiento al Art. 78. II del C.P.C previo juramento de desconocimiento de domicilio, por secretaria otórguese los Edictos de Prensa solicitados. Al otrosí 1.- Franquéese. Al otrosí 2.-Por señalado el domicilio procesal. Fdo. Ilegible.- JUEZ CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO de Juzgado Publico Civil y Comercial 1° de Warnes - Santa Cruz *** Fdo. Ilegible.- CLAUDIA B. CLAROS ROMAN.- Secretario - Juzgado Publico Civil y Comercial 1° de Warnes.- EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA EL LIBRADO POR EL Dr. CARLOS OSVALDO PATIÑO HIDALGO JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 1° DE LA PROVINCIA WARNES EN WARNES DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ PROVINCIA WARNES A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL VEINTITRES.---

OP-0014826-29-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA LOS DEMANDADOS ELDER JAVIER ANZALDO RIOS Y CLAUDIA PATRICIA FLORES ZEBALLOS.

EL DR. GONZALO GONZALES GARCÍA.- JUEZ PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE CAMIRI PROVINCIA CORDILLERA SANTA CRUZ BOLIVIA.- HACE SABER que dentro del PROCESO EJECUTIVO seguido por MOYRA VANESSA ARTEAGA ALPIRE contra ELDER JAVIER ANZALDO RIOS Y CLAUDIA PATRICIA FLORES ZEBALLOS, EXP. 049/2023, NUREJ: 70424412, se han producido las siguientes actuaciones procesales que a continuación se transcriben.

MEMORIAL DE DEMANDA DE FOJAS NUEVE Y VUELTA.- SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO.- Apersonamiento. Demanda ejecutiva, embargo. notificación.- Otrosí.- MOYRA VANESSA ARTEAGA ALPIRE, con C.I. 5822374 S.C. mayor de edad y hábil por derecho, con domicilio en Plaza 12 de Julio, calle Tres. Cnel. Sánchez N° 10 esq. Tarija, a su autoridad con respeto pide: La escritura pública N° 66/2023 de fecha 22 de febrero de 2023 que adjunto, acredita que los señores Eider Javier Anzaldo Ríos y Claudia Patricia Flores Zeballos. me adeudan la suma de CJENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO 00/100 (Bs. 129.488,00). dinero que tenía que ser devuelto en fecha 20 de octubre de 2022 y a la fecha las deudores no hay cumplido con su obligación.- PETITORIO.- Acreditada mi legitimación, la personería de los ejecutados, siendo el documento de suficiente fuerza ejecutiva y liquida la obligación, plazo vencido, y competente el Juzgado, en la vía ejecutiva demando el pago de la deuda más intereses por la moratoria legal, gastos de recuperación y costas del proceso, demanda que la dirijo en contra Eider Javier Anzaldo Ríos y Claudia Patricia Flores Zeballos por el monto de CIENTO VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO 00/100 (Bs: 129.488,00), más intereses por la moratoria legal, gastos de recuperación y costas del proceso, solicitando a su autoridad que, de conformidad a las regulaciones de los Arts. 378 y siguientes del Código de Procesal Civil, previa compulsa de ley del documento adjunto, dicte sentencia inicial, debiendo ordenar se libren las mandamientos de embargo y se ordene el trance y remate de los bienes embargadas a embargarse para que con su producto se pague la deuda contratada intereses, gastos y costas procesales. Justicia.- Otrosí 1°.- DOMICILIO: El domicilio de los demandados: Eider Javier Anzaldo Ríos y Claudia Patricia Flores Zeballos se encuentra en calle Germán Busch N° 276 de la ciudad de Camiri. Adjunto croquis. Protesto llevar al oficial de diligencias al domicilio para su citación. Otrosí 2°.- Pido a su autoridad ordene el embargo del inmueble ofrecido en garantía, de propiedad del garante Eider Javier Anzaldo Ríos, C.I. 3824003 S.C. ubicado en German Busch N° 276, zona 004, Manzana N° 0056, lote N° 008. Subpredio 004, de 181,46 m2, el mismo que está registrado en oficinas de Derechos reales bajo la matricula computarizada N° 7.07.6.01.0005526. Otrosí 3°.- (RETENCIÓN DE FONDOS): Se ordene a la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero ASF para que esta a su vez instruya a los Bancos y Entidades Financieras del sistema, que proceda a la retención y remisión a su juzgado de los fondos actuales y futuros que por cualquier concepto pudieran tener los ejecutados Eider Javier Anzaldo Rios CI. 3824003 S.C. y Claudia Patricia Flores Zeballos C.I. 3251510 S.C. Al fin solicitado se franquee el oficio correspondiente. Otrosí 4. (PRUEBA PRECONSTITUIDA): Ofrezco y adjunto como prueba Preconstituida la siguiente documentación: El instrumento público N° 67/2023. Cédula de identidad. Alodial del inmueble otorgado en garantía. Otrosí 5.-(HONORARIOS): Los horarios pido sean regulados de acuerdo al arancel mínimo del colegio de Abogados de santa Cruz. Otrosí 6. (RENUNCIA A CONCILIACIÓN PREVIA): En representación de la entidad demandante manifiesto en forma expresa nuestra RENUNCIA A CUALQUIER CONCILIACIÓN PREVIA, todo ello haciendo uso de nuestra facultad otorgada por el art. 249 de la ley No. 439, lo que PIDO tenga presente. Otrosí 7- (DESGLOSE): Admitida que sea la presente demanda, a su autoridad PIDO se desglose toda la documentación original Arrimada a la demanda en especial los documentos relativos a la personalidad jurídica debiendo quedar fotocopias legalizadas en su lugar. Otrosí 8.- El domicilio procesal se señaló en calle René Moreno N° 157, oficina del abogado que suscribe Justicia. Camiri, 30 de marzo del 2023. Firma elegible, Moyra Vanessa Arteaga Alpire. IMPETRANTE, Firmado Ilegible.- Abg. Manuel Loza Velez, ABOGADO. SENTENCIA INICIAL DE FOJAS DIEZ A ONCE OBRADOS.- SENTENCIA INICIAL.- DICTADA POR EL JUZGADO PUBLICO CIVIL Y COMERCIAL PRIMERO DE LA CIUDAD DE CAMIRI. PROVINCIA CORDILLERA DEL DEPARTAMENTO DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, EL DIA JUEVES SEIS DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRES, DENTRO DEL JUICIO EJECUTIVO SEGUIDO POR MOYRA VANESSA ARTEAGA ALPIRE CON CI. NO. 5822374 SC CONTRA ELDER JAVIER ANZALDO RIOS CON CI. No. 3824003 SC., Y CLAUDIA PATRICIA FLORES ZEBALLOS CON CI. NO. 3251510 SC. TODOS MAYORES DE EDAD, HÁBILES POR LEY, CON DOMICILIO REAL EN ESTE DISTRITO JUDICIAL.- VISTOS: la demanda ejecutiva interpuesta por MOYRA VANESSA ARTEAGA ALPIRE, acompañando documentos idóneo, preconstituidos, bajo el patrocinio del Abogado: MANUEL LOZA VELEZ, solicita lo siguiente:

I.- Basado en el testimonio N° 67 de fecha 22 de Febrero de 2023, escritura pública de reconocimiento de deuda y constitución de garantías, protocolizada - judicialmente ante la Notaría de Fe Pública N° 3 de este distrito judicial, a cargo de la Dra. Norma Zelaya Marquez, en virtud del art. 375 y 379 del Código Procesal Civil interpone demanda ejecutiva contra ELDER JAVIER ANZALDO RIOS Y CLAUDIA PATRICIA FLORES ZEBALLOS por el cobro de Ciento Veintinueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho con 00/100 Bolivianos (Bs. 129.488,00.), pidiendo sea declarada probada su demanda, se dicte sentencia inicial y se ordene cl pago de capital intereses, se libre mandamiento de embargo y se incluya el pago de costas procesales y honorarios profesionales.

II.- Que, pasado a analizar el documento base conforme a los arts. 1.286 del Código Civil concordante con el art. 145 de su procedimiento, consistente en el testimonio N° 67 de fecha 22 de Febrero de 2023. escritura pública de reconocimiento de deuda y constitución de garantías protocolizada judicialmente ante la Notaría de Fe Pública N° 3 de este distrito judicial, saliente a fs. 2 a 4 de obrados, el suscrito Juez llega a las siguientes conclusiones: a. Del estudio y análisis del documento público, base del proceso ejecutivo, se puede evidenciar que los demandados ELDER JAVIER ANZALDO RÍOS Y CLAUDIA PATRICIA FLORES ZEBALLOS en forma voluntaria reconocen contractualmente adeudarle a la demandante MOYRA VANESSA ARTEAGA ALPIRE la suma de Ciento Veintinueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho con 00/100 Bolivianos (Bs. 129.488,00.) capital que debía ser pagado, improrrogablemente en fecha 20 de Octubre de 2022, computados a partir de la suscripción del documento. Especificando que la deuda no generaría ningún tipo de interés. b- Haciendo un estudio minucioso del documento privado, se acredita plenamente la personería legal de los sujetos procesales y el derecho legítimo de la demandante MOYRA VANESSA ARTEAGA ALPIRE en su condición de acreedora para iniciar la presente acción y a su vea la personería de los demandados ELDER JAVIER ANZALDO RIOS Y CLAUDIA PATRICIA FLORES ZEBALLOS en su condición de deudores, para honrar la obligación contraída en la forma consentida. c. Reconociendo la calidad del título ejecutivo, la debida competencia en razón de la materia, la liquidez y el vencimiento del plazo contenido en la cláusula segunda acordando que la deuda debía honrarse en fecha 20 de Octubre de 2022.

habiéndose vencido el plazo improrrogable para su cumplimiento, la obligación de la deuda resulta ser Liquida y exigible en su totalidad, fundamentos por los que el suscrito Juez tiene la plena certeza. que el documento público tiene la calidad de título ejecutivo, llegando a tener certeza para afirmar que los ejecutados adeudan a la ejecutante la suma de Ciento Veintinueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho con 00/100 Bolivianos (Bs. 129.488,00.). máxime si el documento público ha sido protocolizado ante la Notarla de Fe Publica N° 3 de este distrito judicial, teniendo la fe probatoria asignada por el art. 1.289 del Código Civil y exigida por el art. 379 inc. 2 del Código Adjetivo, Fundamentos por los que se acoge la demanda emitiendo sentencia inicial. III.- Que la ejecutante ha dado estricto cumplimiento a lo expuesto en el Art. 1.283 parágrafo I del código Civil y 136.I de su Procedimiento, en cuanto corresponde a la carga de la prueba, cumpliendo los requisitos legales de procedencia previstos por el art. 376, 377, 378 Y 379.2 contenidos en el Código Procesal Civil. CONSIDERANDO: HECHOS PROBADOS: Los siguientes: I.- La Personería de los sujetos procesales. 2.- La suscripción del documento base de la presente acción. 3.- El monto de la obligación. HECHOS NO PROBADOS.- Ninguno. POR TANTO: El suscrito Juez del Juzgado Público Civil y Comercial Primero de la Ciudad de Camiri, Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz, en nombre y representación del Estado Plurinacional de Bolivia, sin entrar en s otras consideraciones de orden legal FALLA declarando PROBADA la demanda ejecutiva de fs. 9 interpuesta por MOYRA VANESSA ARTEAGA ALPIRE contra ELDER JAVIER ANZALDO RIOS y CLAUDIA PATRICIA PLORES ZEBALLOS.- Consiguientemente se ordena que la presente causa sea llevada hasta el trance de la subasta y remate de los bienes que sean de propiedad de los ejecutados, para que con el producto de su venta se pague a la ejecutante la suma de Ciento Veintinueve Mil Cuatrocientos Ochenta y Ocho con 00/100 Bolivianos (Bs. 129.488,00.), más el pago del interés legal del 6% anual, computado desde fecha 20 de Octubre de 2022, en adelante, costas procesales y honorarios profesionales a calificarse en ejecución de sentencia. Por Secretaria líbrese mandamiento de embargo.- Habiendo el suscrito Juez acogido la demanda ejecutiva, en virtud del art. 381 del Código Procesal Civil, se concede a los ejecutados el plazo de diez (10) días hábiles para plantear las excepciones que consideren admisibles en defensa de sus derechos, baje prevenciones de ejecutoría y posterior ejecución de sentencia.- Otros 1°.- Por señaladas las generales de ley y el domicilio real de los demandados.- Otrosí 2°.- Previa ejecución de embargo. otrosí 3°.- Bajo el principio de proporcionalidad, no se pueden imponer todas las medidas precautoria en desmedro de la economía de los demandados, máxime si la deuda se encuentra suficientemente garantizada. Otrosí 4°- Por adjuntada y propuesta la prueba documental. Otrosí 5°- Por señalado el Arancel del Abogado. Otrosí 6°.- Se tiene presente. Otrosí 7°.- Por Secretaria precédase con el desglose de documentos originales previo cumplimiento de las formalidades de rigor. Otrosí 8°- Por señalado el domicilio procesal. REGÍSTRESE. Firmado ilegible.- bajo firma.- Dr. Gonzalo Gonzales García.- Juez Publico Civil y Comercial Primero de Camiri.- Firmado ilegible.- bajo firma.- Abog. Jannet Pérez Loayza.- Secretaria Juzgado Público Civil y Comercial Primero De Camiri.- Santa Cruz.- Sentencia N° 31.- Fojas 10 a 11 obrados, Registrado en el Libro Toma Razón N° 001/2023.- Abg. Jannet Pérez Loayza.- Secretaria Juzgado Público Civil y Comercial Primero de Camiri.- Santa Cruz.- MEMORIAL DE FOJAS VEINTE OBRADOS.- SEÑOR JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1.- Solicita oficio al SERECI y SEGIP.- EXP. 49/2023.- NUREJ N° 70424412.- MOYRA VANESSA ARTEAGA ALPIRE dentro del intentado proceso ejecutivo seguido en contra de Eider Javier Anzaldo Ríos y Claudia Patricia Flores Zeballos a su autoridad con respeto pide: Los ejecutados, Eider Javier Anzaldo y Claudia Patricia Flores Zeballos, según lo reposta el informe de la oficial de diligencia, han cambiado de residencia y no fue posible encontrarlos en el domicilio señalado en el contrato de préstamo, es por ello que solicitó a su autoridad ordene al Servicio General de Identificación Personal, SEGIP y al Servicio de Registro Cívico, SERECI, informen C.I. 3251510 S.C. han cambiado de domicilio. Para ello pido que por secretaria se franquee un oficio dirigido al SEGIP. Justicia.- Camiri, 24 de mayo de 2023.- Firma elegible, Moyra Vanessa Arteaga Alpire, IMPETRANTE, Firmado ilegible.- Abg, Manuel Loza Velez, ABOGADO. DECRETO DE FOJAS VEINTE OBRADOS.- Camiri, 26 de mayo de 2023. En atención al presente memorial. por secretaria líbrese oficios que solicita la impetrante. NOTIFIQUESE. Firmado ilegible.- bajo firma.- Dr. Gonzalo Gonzales García.- Juez Publico Civil y Comercial Primero de Camiri.- Firmado ilegible.- bajo firma.- Abog. Jannet Pérez Loayza.- Secretaria Juzgado Público Civil y Comercial Primero De Camiri.- Santa Cruz.- MEMORIAL DE FOJAS VEINTIDÓS OBRADOS.- SEÑOR JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1.- Anotación preventiva.- NUREJ N° 70424412.- EXP. 49/2023.- MOYRA VANESSA ARTEAGA ALPIRE. dentro del intentado proceso ejecutivo seguido en contra de Eider Javier Anzaldo Ríos y Claudia Patricia Flotes Zeballos a su autoridad con respeto pide: Cursa en el expediente el embargo del inmueble propiedad de Elder Javier Anzaldo Ríos, C.I. 3824003 S.C., ubicado en Germán Busch N° 276. zona 004, Manzana N° 0056. lote N° 008, subpredio 004, de 181,46 m2, el mismo que está registrado en oficinas de Derechos reales bajo la matricula computarizada N° 7.07.6.01.0005526. Para registrar el embargo, pido a su autoridad ordene la Anotación preventiva del mismo en los registros de Derechos Reales de la Provincia cordillera. Justicia.- Otrosí.- Pido a su autoridad. ordene que por secretaria se me extiendan toda la documentación necesaria para inscribir el embargo. Además, se elabore un oficio de cortesía dirigido a Derechos Reales de la Provincia Cordillera, ordenando el registro del embargo. Camiri, 01 de junio de 2023.- Firma elegible, Moyra Vanessa Arteaga Alpire, IMPETRANTE, Firmado ilegible.- Abg. Manuel Loza Velez, ABOGADO.- AUTO PE FOJAS VEINTITRÉS OBRADOS.- Camiri, 02 de Junio de 2023.-VISTOS: El memorial interpuesto por MOYRA VANESSA ARTEAGA ALPIRE, dentro del juicio ejecutivo seguido contra ELDER JAVIER ANZALDO RIOS Y CLAUDIA PATRICIA FLORES ZEBALLOS, solicitando anotación preventiva del bien inmueble embargado. Dentro de estos márgenes legales, habiéndose cumplido satisfactoriamente con las formalidades previstas por Ley, con la finalidad de salvaguardar los derechos de la demandante, en conformidad y aplicación del art. 1552. 2) y 3) del Código Civil, se ordena a la Sra. Sub Registradora de Derechos Reales, INSCRIBA un gravamen de anotación preventiva sobre el bien inmueble ubicado en la Zona Central. Calle Germán Bush, con código catastral Distrito 004, Manzano 0056, Predio 008, Sub Predio 004, con una extensión superficial de 181.46 M2. Inmueble embargado, con las siguientes colindancias: Al Norte colinda con la Calle Germán Busch, mide 10.55 M2. Al Sur colinda con el Predio N° 008-003, mide 10.55 M2. Al Este colinda con María Castillo de García y Enma López, 17.20 M2. Al Oeste colinda con Predio N° 008-003, mide 17.20 M2., registrado en derechos reales con la matrícula computarizada N°. 7.07.6.01.0005526 de la Ciudad de Camiri, Provincia Cordillera del Departamento de Santa Cruz.- Bajo la titularidad y dominio del demandado ELDER JAVIER ANZALDO RÍOS. A efectos de su inscripción, por Secretaría líbrese fotocopias legalizadas con las formalidades de rigor. Otrosí 1°. Se tiene ordenado, debiendo librarse adicionalmente el oficio de cortesía requerido por la demandante. Regístrese.- Firmado Ilegible.-bajo firma.- Dr. Gonzalo Gonzales García.- Juez Publico Civil y Comercial Primero de Camiri.-Firmado ilegible.- bajo firma.- Abog. Jannet Pérez Loayza.- Secretaria Juzgado Público Civil y Comercial Primero De Camiri.- Santa Cruz.- Auto N° 157.- Fojas 23 obrados, Registrado en el Libro Toma Razón N° 001/2023.- Abg. Jannet Pérez Loayza.- Secretaria Juzgado Público Civil y Comercial Primero de Camiri.- Santa Cruz.- MEMORIAL DE FOJAS TREINTA Y TINO OBRADOS.- SEÑOR JUEZ PUBLICO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 1.- Solicita citación por edictos.- EXP. 49/2023.- NUREJ N° 70424412.- MOYRA VANESSA ARTEAGA ALPIRE, dentro del intentado proceso ejecutivo seguido en contra de Eider Javier Anzaldo Ríos y Claudia Patricia Flores Zeballos, a su autoridad con respeto pide:.-La oficial de diligencias ha informado a su autoridad que no se ha podido citar a los demandados en el domicilio señalado en la demanda.- Hemos solicitado un informe al Servicio de General de Identificación Personal, y al SERECI que adjunto, y los ejecutados no han informado sobre el cambio de domicilio. Es por ello que solcito a su autoridad que los demandados, Eider Javier Anzaldo y Claudia Patricia Flores Zeballos, sean citados mediante edicto, conforme a las previsiones del Art. 78 del Código Procesal Civil. Justicia.- Para este efecto reitero mi solicitud para que su autoridad ordene que por secretaria se elaboren el edicto correspondiente. Justicia.- Otrosí. Pido a su autoridad ordene que por secretaria se me extiendan toda la documentación necesaria para inscribir el embargo. Además, se elabore un oficio de cortesía dirigido a Derechos Reates de la Provincia Cordillera, ordenando el registro del embargo. Sea con certificado de ejecutoria Camiri, 22 de junio de 2023.- Firma elegible, Moyra Vanessa Arteaga Alpire, IMPETRANTE, Firmado ilegible.- Abg. Manuel Loza Velez, ABOGADO.- DECRETO DE FOJAS TREINTA Y UNO VUELTA.- Camiri, 26 de Junio de 2023.- En atención al presente memorial, por Secretaría líbrese edictos de prensa conforme solicita la parte impetrante, previo juramento de Ley de desconocimiento del domicilio real de los demandados. Otrosí 1°.- Líbrese copias legalizadas y oficio correspondientes a los fines solicitados por la impetrante. Notifíquese. Firmado ilegible.- bajo firma.- Dr. Gonzalo Gonzales García.- Juez Publico Civil y Comercial Primero de Camiri.- Firmado ilegible.- bajo firma.- Abog. Jannet Perez Loayza.- Secretaria Juzgado Público Civil y Comercial Primero De Camiri.- Santa Cruz.- EL PRESENTE EDICTO ES LIBRADO EN LA CIUDAD DE CAMIRI, A LOS VEINTICINCO DIAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRES.-

D.S.O.

OP-19462-29-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA: HERNAN VACA PARADA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS

El DR. JULIO GERARDO ROSADO ROJAS JUEZ DEL JUZGADO PÚBLICO CIVIL Y COMERCIAL 10° DE LA CAPITAL "EN NOMBRE DE LA LEY".
HACE SABER QUE, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO SEGUIDO POR FLORENTINO MURIEL ANARATA, A LA FECHA SE HAN PRODUCIDO LAS SIGUIENTES ACTUACIONES.---
CORRESPONDE.---
ACTA DE AUDIENCIA COMPLEMENTARIA
(EXP. 534-2020)
NUREJ: 70295623
En esta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, a horas 15:30 p.m., del día, Miércoles 19 de Abril del año 2023; se reúne el Tribunal del Juzgado Publico en Materia Civil y Comercial No. 10 de la Capital, compuesto por compuesto por el Sr. Juez, Dr. Julio Gerardo Rosado Rojas y el suscrito Secretario, a objeto de dar cumplimiento a la realización de la Audiencia Complementaria pronunciada dentro del proceso ORDINARIO de USUCAPIÓN seguido por FLORENTINO MURIEL ANARATA contra HERMÁN VACA PARADA y PRESUNTOS PROPIETARIOS.
JUEZ.- Se instala la audiencia enunciada precedentemente, y por Secretaria infórmese sobre las notificaciones a las partes y la presencia de las mismas en sala.-
SECRETARIO.- Sr. Juez, en cumplimiento a lo ordenado por su autoridad y de la revisión de los antecedentes procesales que cursan en obrados, informo a su autoridad que las partes fueron notificadas para la presente audiencia, asimismo, llamadas que fueron las partes se hacen presentes el demandante Florentino Muriel Aranata con su abogado, asimismo no se encuentra presente la parte demandada, sin embargo, está presente su abogado defensor de oficio, Dr. Alfredo Rendon Ruiz. Es cuanto informa a su autoridad a los fines de la presente audiencia.-
PRODUCCION Y DILIGENCIAMENTO DE MEDIOS PROBATORIOS
JUEZ: Se tiene presente y en virtud a la notificación señalada y las partes presentes en sala se declara instalada la presente audiencia el mismo a efecto de constancia y verificativo que valide la tramitación debida de la presente audiencia, motivo por el cual y sin mayor preámbulo, a efecto de iniciar con las actividades establecidas para diligenciarse la totalidad de las pruebas ofrecidas por la Parte Demandante, es por tal motivo de que iniciando con las actividades de la audiencia complementaria establecida en el Artículo 368 del CPP numeral 1), habiendo cumplido con los requisitos de ley y con los plazos establecidos por los mismos se pasa a diligenciar las pruebas restantes; como paso siguiente se pasa a diligenciar la prueba por Inspección Judicial ordenada mediante acta de audiencia preliminar constante en obrados a objeto del cual el suscrito juzgador y las partes nos pasamos a constituir al inmueble objeto del proceso a objeto de su realización In situ.
ACTA DE AUDIENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL.-
Una vez constituidos en el bien inmueble que se pretende regularizar el Derecho Propietario, las partes juntamente con los abogados, procedieron al recorrido del mismo el que se encuentra ubicado en Zona Nor Este, Barrio Los Chacos, UV.144, MZ. 38C, Lote N° 07, con una superficie útil de 553.85 mts2., donde se pudo evidenciar lo siguiente:
El inmueble objeto del presente trámite, tiene un patio delantero de tierra, tiene árboles frutales que denotan bastante antigüedad, consta de construcción de material en el fondo del inmueble con 3 dormitorios, un baño, una cocina precaria y una galería; asimismo todo el inmueble está en todo su perímetro enmallado, cuenta con conexión de servicios básicos como luz eléctrica, agua potable, el mismo que se encuentra habitado y ocupado por el demandante y sus familiares dependientes, verificándose asimismo, en el interior de los ambientes de habitación, enseres aptos para una vivienda familiar, tal como se puede evidenciar en el muestrario fotográfico adjunto, mismo que fue tomado a momento de la realización del acto de audiencia. Concluyendo el acto, se dispone que las partes y el suscrito juzgador, nos constituyamos en los ambientes del Juzgado a efectos de proseguir con el acto de audiencia.
ALEGATOS:
JUEZ: Habiéndose diligenciado la prueba por Inspección Judicial dentro de la presente audiencia complementaria a objeto de culminar con el diligenciamiento de la totalidad de las pruebas y así poder considerar las mismas a objeto de resolver conforme a derecho, siguiendo con el orden de la audiencia y no habiendo o existiendo ningún medio de prueba pendiente de su producción y diligenciamiento, se le va otorgar el uso de la palabra a las partes para que las mismas hagan uso de ella y en razón a ello produzcan sus alegatos en conclusiones a efectos de su consideración; tiene el uso de la palabra la parte demandante.
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE.- Gracias señor Juez, hago uso de ella, continuando con el procedimiento establecido y habiéndose diligenciado las pruebas en esta audiencia complementaria de testigos y de inspección judicial hago mención de que se ha dado cumplimiento con los Artículos 136 del CPC que significa la carga de la prueba, en consecuencia o toda la producción de la prueba documental, testifical e Inspección Judicial se ha probado los extremos de la demanda, es decir, la pretensión en la posesión continua, pacífica y publica del Sr. Florentino Muriel Anarata, en consecuencia, solicito a su autoridad que dicte sentencia declarando probada su demanda y ordenando que se inscriba el inmueble mencionado y una vez que se ejecutorié la presente sentencia se ordene el Testimonio correspondiente para los trámites administrativos tanto en la Alcaldía Municipal como en la oficina de Derechos Reales, gracias.
JUEZ.- Se tiene presente; bajo el principio de igualdad procesal, dirección del proceso, legalidad y así también la inmediación que gobierna la etapa de juicio oral del proceso civil se otorga la palabra a la parte demandada en este caso representada por su abogado defensor de oficio el Dr. Alfredo Rendon Ruiz a objeto de que haciendo uso de ella realice lo propio en razón a los alegatos y conclusiones.
ABOGADO DEFENSOR DE OFICIO.- Gracias señor juez, hago uso de ella, manifestarle de que no tengo ninguna oposición al proceso realizado, toda vez de que mi defendido no ha sido habido hasta la presente fecha, por lo cual no tengo objeción alguna, ni tampoco ninguna oposición al respecto, gracias.
JUEZ.- Se tiene presente; continuando con las actividades establecidas en el Artículo 368 del CPC en su numeral 7) no habiendo algún presupuesto pendiente para su tramitación dentro de la presente audiencia, el suscrito pronunciara sentencia en su parte resolutiva conforme a procedimiento. En razón al Artículo 216 romanos I) del mismo cuerpo legal abundantemente mencionado dentro de la presente audiencia y constituyéndose la misma en Norma Adjetiva Civil debiendo dictar Sentencia a cabo de la presente audiencia la suscrita autoridad va a dictar la presente resolución resolviéndolo siguiente:
SENTENCIA
DICTADA EN ESTA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA, PROV. ANDRÉS IBAÑEZ DEL DPTO. DE SANTA CRUZ, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS, DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE USUCAPIÓN SEGUIDO POR FLORENTINO MURIEL ANARATA con C.I. No. 752295 CBBA contra HERMÁN VACA PARADA y PRESUNTOS PROPIETARIOS.
VISTOS:
Antecedentes del proceso ordinario de Usucapión que se tramita en este juzgado, incoado por FLORENTINO MURIEL ANARATA contra HERMÁN VACA PARADA y PRESUNTOS PROPIETARIOS, y;
RESULTANDO:
Antecedentes.-
Que, en fecha 10 de Septiembre de 2020, ingresa la demanda cursante a fs. 13 y vlta., mediante la cual FLORENTINO MURIEL ANARATA demanda en la vía de la diligencia preparatoria a objeto de determinar plenamente al sujeto pasivo a demandar en su futura demandad de USUCAPIÓN DECENAL, la misma que, luego diligenciar los medios para su especificación, formaliza la demanda de Usucapión decenal mediante demanda de fs. 57, señalando como demandado a HERMÁN VACA PARADA y a presuntos propietarios, en relación al bien inmueble ubicado en ésta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Zona Nor Este, Barrio Los Chacos , UV.144, MZ. 38C, Lote N° 07, con una superficie útil de 553.85 mts2.
Que, en la demanda de referencia el demandante señala que ha adquirido dicho lote por compra con el Sr. HERMÁN VACA PARADA y una vez comprado ha introducido mejoras, construcción de su propia vivienda, consistente en una pieza de material con su corredor, paredes de ladrillo, servicios de luz y agua potables, por más de Veinte años manifiesta ostentar la posesión del referido inmueble.
En definitiva, pide se declare probada su demanda y se le declare único propietario.
Que, por proveído de fecha 16 de Septiembre de 2020, saliente a fs. 15 de obrados, se ordenan oficios a diferentes instituciones a fin de acreditar el sujeto pasivo y la prueba correspondiente.
CONSIDERANDO I:
Que, en fecha 16 de Septiembre de 2021, saliente a fs. 57 a 58, se Formaliza Demanda de Usucapión.
Que, por auto de fecha 19 de Julio de 2021, cursante a fs. 59 de obrados se admite la demanda interpuesta contra HERMÁN VACA PARADA y/o PRESUNTOS PROPIETARIOS, a quienes se cita mediante Edictos de Prensa, tal como consta por fs. 67 a 68.
Que, por decreto de 19 de Enero de 2022, saliente a fs. 70 de obrados se designa defensor de oficio para los demandados.
Que, mediante memorial de 08 de Febrero de 2022 se apersona el Dr. Alfredo Rendón Ruiz como abogado defensor de oficio de la parte demandada y por decreto de fecha 09 de Febrero de 2022, saliente a fs. 76se señala audiencia preliminar para el día Miércoles 13 de abril del 2022 a horas 10.30, notificadas que fueran las partes, se suspende la audiencia, señalándose nueva fecha de audiencia para el día Lunes Once de Julio del año 2022, la cual también se suspende, asimismo, por decreto de 10 de Agosto de 2022 se señala nueva fecha en que se instala la audiencia tal como se evidencia por acta de fs. 91 a 94 , en dicha audiencia, se procede conforme establece el art. 366 del Código Procesal Civil, se establece el objeto del proceso y puntos de hecho a probar, asimismo se dispone la admisión de la prueba documental la recepción de la prueba testifical de GABRIEL FERNANDEZ y PRIMO IBAÑEZ LLANOS y se señala AUDIENCIA COMPLEMENTARIA para el día Veintitrés de Noviembre del año en curso, fecha en la cual no se instala dicha audiencia, teniéndose posteriormente nuevo señalamiento de audiencias que no se llevan a cabo.
Sin embargo se llega a instalar la presente audiencia Complementaria en fecha 19 de Abril de 2023 en la cual se realiza el diligenciamiento de la prueba de Inspección Judicial en la que se verifico que el inmueble se encuentra ubicado en Zona Nor Este, Barrio Los Chacos , UV.144, MZ. 38C, Lote N° 07, con una superficie útil de 553.85 mts2., donde se pudo evidenciar que el inmueble objeto del presente trámite, tiene un patio delantero de tierra, tiene árboles frutales que denotan bastante antigüedad, consta de construcción de material en el fondo del inmueble con 3 dormitorios, un baño, una cocina precaria y una galería; asimismo todo el inmueble está en todo su perímetro enmallado, cuenta con conexión de servicios básicos como luz eléctrica, agua potable, el mismo que se encuentra habitado y ocupado por el demandante y sus familiares dependientes, verificándose asimismo, en el interior de los ambientes de habitación, enseres aptos para una vivienda familiar, tal como se puede evidenciar en el muestrario fotográfico adjunto, mismo que fue tomado a momento de la realización del acto de audiencia. Concluyendo el acto, se dispuso que las partes y el suscrito juzgador, se constituyan en los ambientes del Juzgado a efectos de proseguir con el acto de audiencia y los correspondientes alegatos.
CONSIDERANDO II:
El instituto jurídico de la usucapión
En cuanto a los modos de adquirir la posesión, el art. 110 del CC, dispone que ésta: "...se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión...". De donde, es posible concluir que la usucapión o prescripción adquisitiva es una forma de adquirir la propiedad de un bien inmueble y se encuentra prevista en los arts. 134 a 138; y, 149 a 151 del precitado cuerpo legal, existiendo dos clases de usucapión, la quinquenal y la decenal, siendo los requisitos para ésta última, detentar la posesión del bien por diez años y que la misma sea continua, ininterrumpida, pública y pacífica.
En cuanto a los elementos constitutivos que debe reunir la usucapión son el corpus y el animus, entendido el primero como el dominio físico sobre la cosa; y el segundo, como la voluntad en un sujeto de tratar el bien como si fuera de su propiedad, es decir, que la posesión sea con el ánimo de convertirse en dueño, por lo tanto, un bien no puede ser considerado como objeto de usucapión cuando no se actúa con el ánimo de ser propietario.
Con relación a la usucapión decenal y extraordinaria y los requisitos que hacen procedente a dicho instituto jurídico el Tribunal Supremo de Justicia, entre otros, en el AS 986/2015 de 28 de octubre, sobre este modo de adquirir la propiedad, señaló lo siguiente: "... el art. 110 del CC, de manera general refiere: '... la Propiedad se adquiere por ocupación, por accesión, por usucapión...' asimismo en cuanto al tema de la usucapión el art. 138 del mismo cuerpo Sustantivo Civil refiere: ' La propiedad de un bien inmueble se adquiere también por solo la posesión continuada durante diez años' acudiendo a la doctrina podemos citar a Carlos Morales Guillem, quien en su obra Código Civil, Comentado y Concordado en cuanto al tema de la usucapión refiere: 'La usucapión es la prescripción adquisitiva del régimen anterior, o modo de adquirir la propiedad de una cosa por la posesión de la misma, durante un tiempo prolongado.' De todo lo referido se puede advertir que el elemento esencial en este tipo de acción es la posesión, criterio que se encuentra en consonancia con el aforismo 'sine possesion eusucapio contingere non potest' el cual significa 'sin la posesión no puede tener lugar usucapión alguna', el art. 87 del citado Código, señala que la posesión consiste en el poder de hecho ejercido sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad, empero, a través de la doctrima y la jurisprudencia se ha establecido que para la procedencia de la posesión es necesario, entre otros, la existencia de dos elementos constitutivos, uno objetivo, el otro subjetivo: a) el corpus possessionis, es decir, el poder de hecho del sujeto sobre la cosa, el elemento material de la posesión, b) el ánimus possidendi o intención de actuar por su propia cuenta o de alegar para sí un derecho real sobre la cosa.
De lo que se concluye, que la posesión está integrada por dos elementos el corpus y el ánimus (objetivo y subjetivo), al respecto Ihering citado por Néstor Jorge Musto nos indica '...la determinación del elemento corpus depende fundamentalmente de la naturaleza de las cosas y de la forma habitual u ordinaria en que el dueño se comporta frente a ellas, según su especie y según el destino económico que cumplan (...), y lo mismo ocurre con los inmuebles que pueden estar defendidos por obstáculos materiales o, por el contrario, estar abiertos y libres, de modo que no se trata de posibilidades físicas sobre las cosas y de exclusión, también física, de injerencias de extraños, sino más bien de las invisibles barreras creadas por el orden jurídico que hacen posible el uso económico de las cosas, en orden a la satisfacción de las necesidades humanas'. En cambio respecto del ánimus, indica que se requiere de la presencia, en el sujeto, de una voluntad determinada, de tratar la cosa como si le perteneciera, como si fuera dueño. Al respecto Savigny, a tiempo de desarrollar la teoría subjetiva de la posesión, sostuvo que la misma se distingue de la mera tenencia por el hecho de que consta no solo del dominio físico sobre el objeto (o corpus) sino también de la voluntad de comportarse en cuanto a ese objeto como dueño y propietario (ánimus domini o 'intención de tratar como propia la cosa que debe formar el objeto de la posesión'). A partir de esa postulación se conoce y acepta que la posesión supone la existencia de dos elementos que la componen: el corpus y el ánimus, referidos a la relación de hecho del hombre con las cosas y su provecho material sin dependencia o subordinación a otra voluntad".
"De lo expuesto en dicho AS, se tiene que para ser viable la usucapión decenal, deben concurrir necesariamente ciertos requisitos, siendo uno de ellos la posesión, que según lo expuesto en el art. 87 del Código Civil, es el poder de hecho que se ejerce sobre una cosa mediante actos que denotan la intención de tener sobre ella el derecho de propiedad u otro derecho real, de igual forma, este artículo señala que, una persona posee por sí misma o por medio de otra que tiene la detentación de la cosa, entendiéndose como detentador a los inquilinos, anticresistas, usufructuarios u ocupantes, quienes por su condición de transitorios, no ejercitan posesión por sí mismos sino para el propietario o verdadero poseedor del bien; de igual forma corresponde señalar que los actos de tolerancia no sirven de fundamento para adquirir la posesión art. 90 del CC, pues se entiende que en ambos casos, es decir detentador y tolerado, existe ausencia de animus domini, es decir de actos que sólo le competen al dueño de la cosa.
Ahora bien, en el caso de que se acredite que existe posesión, en sus dos elementos, esta debe ser continuada durante diez años, lo que implica que la posesión durante ese tiempo se hubiera ejercido ininterrumpidamente, de forma pacífica, sin perturbaciones ni alteraciones que signifiquen reclamos por parte del propietario o por un tercero, y de manera pública porque se ha efectuado según la naturaleza del bien sin ocultar a quien tiene derecho a él. Reunidos esos caracteres o propiamente requisitos, entonces, se habrá cumplido lo que señala el art. 87 del Código Civil" (AS 259/2017 de 9 de marzo).
CONSIDERANDO III.-
De la prueba producida se tienen los siguientes hechos probados:
a) La existencia del terreno, el cual ha sido identificado como: Inmueble ubicado en ésta ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Zona Nor Este, Barrio Los Chacos, UV.144, MZ. 38C, Lote N° 07, con una superficie útil de 553.85 mts2.
b) En el terreno existen mejoras introducidas por la parte demandante.
c) El terreno se encuentra en posesión del demandante y su familia (acta de Inspección judicial que antecede y las declaraciones testificales).
Ha quedado demostrado que la parte demandante ejerce posesión quieta y pacífica sobre el inmueble motivo de la litis.
La parte actora demostró tener ahí su vivienda, la cual fue verificada en ocasión de la inspección judicial, según Acta de Audiencia que antecede a la presente Sentencia. En dicho acto de audiencia de inspección judicial, se pudo verificar que, en el inmueble vive el Sr. FLORENTINO MURIEL ANARATA con su familia y que el mismo lo utiliza exclusivamente como vivienda, cumpliendo así con la función social del mismo.
El demandante, también tiene instalados los servicios públicos de agua y luz, así se tiene demostrado por las certificaciones.
Por la prueba testifical producida, es decir, la deposición de los testigos GABRIEL FERNANDEZ BAUTISTA con C.I. No. 1028811 CHQ y PRIMO IBAÑEZ LLANOS con C.I. No. 1020121 CHQ, quienes manifiestan sus testimonios en conformidad a la demanda.
Consecuentemente, ha quedado demostrado que esa posesión es quieta, pacífica, pública y continuada por más de diez años, sin que nadie perturbe su posesión, habiendo construido sus mejoras con sus propios recursos, pruebas que han sido valoradas al tenor de los arts. 110, 138, 1286, 1330 del Código Civil, Art. 145 y 186 del Código Procesal Civil.
Que, del análisis realizado, se concluye que la parte demandante tiene cumplidos los requisitos previstos en el art. 138 del Código Civil, es decir, ha demostrado ejercer posesión quieta, pacífica, pública y continuada por más de diez años, consecuentemente la pretensión es admisible.
POR TANTO:
El suscrito Juez del juzgado Público Civil y Comercial Décimo De Capital, Prov. Andrés Ibáñez del Departamento de Santa Cruz, resuelve declarar:
I. PROBADA en todas sus partes la demanda de Usucapión Decenal o Extraordinaria interpuesta por FLORENTINO MURIEL ANARATA con C.I. No. 752295 CBBA contra HERMAN VACA PARADA y Presuntos Propietarios.
a) En consecuencia, se declara al demandante FLORENTINO MURIEL ANARATA propietario del lote de terreno y las mejoras introducidas en el mismo, ubicado en la Zona Nor Este, Barrio Los Chacos, UV.144A, MZ. 38C, Lote N° 07, con una superficie útil de 553.85 mts2., con los siguientes límites y colindancias: Al norte colinda con Sonia Vargas Rojas y mide 29.19 ml., Al Sur colinda con Víctor Vargas Rojas y mide 29.14 ml., al Este colinda con F.F.C.C. y mide 15.03 ml., y al Oeste colinda con Avenida Capitán Rafael Pabón y mide 15.03 ml.; salvándose los derechos del Estado, Municipalidad y otras instituciones públicas que pudieran tener sobre el inmueble motivo del litigio.
II. Una vez ejecutoriada la presente resolución se ordena procederse a su inscripción en Derechos Reales, con extensión del testimonio de las piezas principales del proceso para su respectiva inscripción, para tal efecto por secretaría de juzgado franquéese testimonio y copias legalizadas con las piezas principales del proceso, como así también líbrese edicto de prensa para la legal notificación a los demandados, sea conforme a ley.
Regístrese y Notifíquese.-
JUEZ: Se tiene por dictada la resolución anteriormente indicada, estableciendo a las partes que las mismas pueden recurrir de ella conforme a procedimiento.
Concluyendo con el acto de audiencia a efectos de la elaboración del correspondiente acta por secretaría.
ES TODO CUANTO SE HACE SABER HA HERNAN VACA PARADA Y PRESUNTOS PROPIETARIOS, MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO DE PRENSA - EN LA CIUDAD DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS DIEZ DIAS DEL MES DE JULIO DEL DOS MIL VEINTITRES AÑOS.

OP-0014938-29-Jul.-5-Ago.



EDICTO DE PRENSA
PARA JHONATAN ADRIAN PATIÑO PAZ con C.I. 8366737

EXP. 233/23 NUREJ: 70432743
La Dra. Consuelo R. Saravia Rodríguez.- Juez Público Civil y Comercial 18° de la capital HACE SABER: Que dentro del proceso ORDINARIO seguido por TERESA IÑIGUEZ GALARZA DE FRANCO Contra JHONATAN ADRIAN PATIÑO PAZ Y LUIS OLIVER NUNEZ MEJIA se han realizado las siguientes acciones judiciales que a continuación se detallan:
SEÑOR JUEZ PÚBLICO EN MATERIA CIVIL COMERCIAL DE SANTA CRUZ EN LA VIA ORDINARIA DEMANDA NULIDAD DE TRANSFERENCIA Y CANCELACIÓN DE ASIENTOS EN DERECHOS REALES.
OTROSÍES.-
TERESA IÑIGUEZ GALARZA DE FRANCO, con cédula de identidad N° 1949706 (SCZ)., ciudadana boliviana, estado civil viuda, mayor de edad y hábil por ley con domicilio en con domicilio Barrio Villa Warnes, Calle Manuel María Caballero, No. 3545, con los debidos respetos a su autoridad me apersono, presentándome, digo y pido:
La presente demanda está dirigida contra los demandados JHONATAN ADRIÁN PATIÑO PAZ Y LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA.
El objeto mediato del proceso se refiere a la NULIDAD DE TRANSFERENCIA DE LAS ESCRITURAS PÚBLICAS N° 46 DE FECHA 18/01/2019, EMITIDA POR LA NOTARÍA N° 45 DE SCZ Y LA ESCRITURA PUBLICA N° 39 DE FECHA 10/01/2020, EMITIDA POR LA NOTARÍA N° 98 DE SCZ Y LA CANCELACIÓN DE LOS ASIENTOS EN DERECHOS REALES, CON LA QUE SE PROCEDIÓ A REGISTRAR DICHAS ESCRITURAS ASIENTO A-3 Y A-4, del inmueble ubicado en la Zona Norte, Mza. V9, UV. SI-1, Lote N° 2, Urbanización Privada en Condominio "Valle de Cartago" con una superficie
de 704.47 Mts2., registrado las oficinas de Derechos Reales bajo el Folio real Con Matrícula N° 7.01.1.06.0091443.
I.- ANTECEDENTES-. Sucede Sr. Juez que vengo a interponer la demanda de EN LA VÍA ORDINARIA DEMANDA NULIDAD DE TRANSFERENCIA Y CANCELACIÓN DE ASIENTOS EN DERECHOS REALES (A-3 Y A-4), toda vez que la inscripción del asiento A-3 en el inmueble objeto de la Litis N° 7.01.1.06.0091443, ha sido inscrita de manera fraudulenta, con un documento público QUE HA SIDO DECLARADO NULO MEDIENTE DICTAMEN PERICIAL, por ende dicha titularidad del asiento A-3, ha dado lugar al nacimiento de otra inscripción fraudulenta, registrada en el asiento A-4, de la misma matricula que ha nacido a raíz de una transferencia FALSA Y NULA, por lo expuesto Sr. Juez, se demanda la nulidad del contratos antes mencionados, celebrados por los demandados JHONATAN ADRIÁN PATIÑO PAZ y LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA y con la finalidad de que su autoridad declare nula la venta mediante documento de fecha 29 de agosto de 2018 y posterior nueva venta de fecha 21 de mayo de 2019 la misma que se realizó con un Instrumento Poder de Representación No, 255/2019 extendido por ante Notarla 98 de este distrito judicial, POR INEXISTENCIA DE AUTORIZACIÓN Y POR FALSEDAD DECLARADA, mediante examen pericial de fecha 16 de marzo de 2020 y en consecuencia recuperar mi derecho propietario que me corresponde.
II.- EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS. De conformidad al artículo 110 inciso 6) del Código Procesal Civil los hechos que hacen a la procedencia de la demanda son los siguientes:
1.- En fecha 03 de mayo de 2011 mi persona, adquirió por medio de compra conforme escritura pública N° 1113 de fecha 03/05/2011 efectuada ante la Notaria N° 12 en mi favor el inmueble ubicado en Zona Norte, Mza. V9, UV. SI-1, Lote N° 2, Urbanización Privada en Condominio "Valle de Cartago" con una superficie de 704.47 Mts2., 7.01.1.06.0091443, registro del ASIENTO A-2 registro de fecha 18/05/2011, tal cual consta en el folio real del inmueble objeto de la Litis acumulado como prueba.
2.- En fecha 25 de noviembre de 2007 mi Sr. esposo ORLANDO FRANCO SALAZAR llega a fallecer, tal cual lo acredita el certificado de defunción arrimado como prueba al expediente.
3.- En fecha 29 de agosto de 2018 el Sr. Demandado JHONATAN ADRIAN PATIÑO PAZ transfiere mi inmueble sin autorización alguna, SUPLANTANDO MI IDENTIDAD Y LA DE MI ESPOSO FALLECIDO, llegando a inscribir con la transferencia fraudulenta de fecha 29 de agosto de 2018 (A LA PRESENTE FECHA DECLARADA NULA) una titularidad en el Asiento A-3, tal cual se evidencia en el folio real del inmueble con registro 7.01.1.06.0091443, Para vender un bien inmueble Sr. Juez es indispensable que la minuta de venta sea firmada por los propietarios de dicho bien inmueble o en su defecto se lo realice por demedio de algún poder de representación otorgado por lo titulares propietario del bien inmueble. En el presente caso de marras, mi persona jamás realizo una minuta de venta de mi inmueble y mucho menos mi esposo, toda vez que existe un certificado de defunción que acredita que mi esposo fallecido en fecha 25 de noviembre de 2007, tampoco mi persona no otorgo ningún poder para realizar transferencia sobre mi inmueble, además siendo imposible que una persona FALLECIDA PUEDA EFECTUAR ANUENCIA ALGUNA DE VENTA, por lo que el contrato de fecha 29 de agosto de 2018 resulta contaminado por nulidad confirmada, mediante examen pericial efectuado dentro de un proceso penal instaurado con anterioridad al presente caso contra los demandados JHONATAN ADRIÁN PATIÑO PAZ y LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA.
4.- No conforme con este hecho ilícito, el demandado JHONATAN ADRIÁN PATIÑO PAZ, otorga un poder mediante No. 255/2019 extendido por ante Notaria 98 de este distrito judicial a FRANDY GUTIÉRREZ JUSTINIANO (DEMANDADO), con la facultad que pueda vender el inmueble objeto de la Litis.
5.- En fecha 21 de mayo de 2019 el Sr. FRANDY GUTIÉRREZ JUSTINIANO (demandado), como apoderado legal del JHONATAN ADRIÁN PATIÑO PAZ, procede a vender el inmueble objeto de la litis, mediante la escritura pública N° 39 de fecha 10/01/2020 al Sr. LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA (demandado), el cual llega a inscribir dicha transferencia en el ASIENTO A-4, en fecha 15/01/2020, tal cual lo acredita el folio real que se presente como prueba. SR, JUEZ ESTA INSCRIPCIÓN DEL ASIENTO A-4, NACE A RAÍZ DE LA TITULARIDAD DEL ASIENTO A-3, LA CUAL HA SIDO DECLARA FALSA POR DICTAMEN PERICIAL, TODA VEZ QUE EL DEMANDADO JHONATAN ADRIÁN PATIÑO PAZ, QUIEN OTORGA PODER A FRANDY GUTIÉRREZ JUSTINIANO, PARA QUE ESTE SUJETO EFECTUÉ VENTA DEL INMUEBLE AL SR. LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA, POR LO QUE HA NACIDO A RAÍZ DE UN DOCUMENTO VICIADO Y FALSO.
6.- Ante esta situación, en fecha 11 de noviembre de 2019, interpongo una denuncia penal por asociación delictuosa, estelionato, falsedad ideológica, falsificación de documento privado y uso de instrumentó falsificado contra de JHONATAN ADRIÁN PATIÑO PAZ y LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA, proceso signado con numero de NUREJ: 70268535 y Exp. N°1271/2019 radicado en la Fiscalía de Delitos Patrimoniales, proceso que se encuentra con mandamiento de aprehensión para los demandados JHONATAN ADRIÁN PATIÑO PAZ y LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA, toda vez que la firma estampada en el instrumento de fecha 29 de agosto de 2018, ha sido declarada mediante examen pericial como FALSA y lo cual se constituyó, junto a otros más, en elemento de convicción para que autoridad pública competente impute formalmente a los demandados en la presente causa, por los delitos de estelionato, falsedad ideológica y falsedad material.
7.- Considere el juzgador que dicha venta es nula poique la firmas diagramadas e impresiones digitales de mi persona TERESA IÑIGUEZ GALARZA DE FRANCO y la supuesta anuencia de mi fallecido esposo ORLANDO FRANCO SALAZAR en el documento de transferencia de fecha 29 de agosto de 2018, son falsas. COMO ES SABIDO, LA FALSEDAD ARRASTRA TODOS LOS PRECARIOS DERECHOS QUE HUBIEREN NACIDO COMO CONSECUENCIA DE LA MISMA. Actualmente el bien inmueble se encuentra a nombre del demandado LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA registrado bajo el asiento A-4 de la matricula computarizada N° 7.01.1.06.0091443 del Registro de Propiedad de Derechos Reales, ocasionándome grandes perjuicios.
8.- Esos son los fundamentos de la demanda de nulidad de contrato, así como de cancelación de asiento registral.
III.- FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: Los fundamentos jurídicos de la demanda son los siguientes:
1.- Sobre la nulidad; doctrinalmente se ha establecido que la nulidad es una sanción prevista por ley e impuesta por el Juez a los contratos que no contienen los requisitos o elementos esenciales de formación, para aquellos donde el consentimiento está viciado o cuyo objeto no existe o carece, de sus elementos esenciales, cuando la causa es ilícita, o se han transgredido preceptos legales imperativos, es decir proviene de un acto ilícito. La nulidad implica la inexistencia del acto jurídico, pues lo nulo no nace a la vida jurídica; puede ser demandada por todo interesado y puede aún ser declarada de oficio. La nulidad del contrato puede darse por concurrir una o más de las causales contenidas en el art. 549 del código civil.
2.- El Código Civil, respecto al régimen de los contratos, establece que el contrato tiene fuerza de ley entre las partes conforme lo regula el Art. 519 código Civil y para que tenga validez y eficacia deben cumplir ciertos requisitos legales como lo exige el art. 4 52-1 del C.C. "Son requisitos para la formación del contrato 1) El consentimiento de las partes., 2) El objeto, 3) La causa y 4) La forma, siempre que sea legalmente exigible".
3.- De la misma manera la jurisprudencia nacional determina:
"El contrato será nulo, cual determina el art. 54 9 del C. C, cuando falta en él el objeto o la forma prevista por la ley como requisito de validez". (G.J.- No 1732, p. 164). Por su parte el art. 489 del código civil, establece que "La causa es ilícita cuando es contraria al orden público o a las buenas costumbres o cuando el contrato es un medio para eludir la aplicación de una norma imperativa".
4.- En el presente caso la causa y el motivo determinante del contrato de fecha 29 de agosto de 2018 fueron y son ilícitos por lo siguiente:
4.1. Porque los propietarios jamás firmaron un documento de venta del inmueble con registro N° 7.01.1.06.0091443.
4.2.- Porque se vendió un bien inmueble que no era de propiedad del Sr. JHONATAN ADRIAN PATIÑO PAZ.
4.3.- Mi derecho propietario fue debidamente registrado en fecha 18 de mayo de 2011 en la matricula computarizada Nro. 7.01.1.06.0091443 del Registro de Propiedad de Derechos Reales ASIENTO A-2. Por lo tanto, a partir de fecha 18 de mayo de 2011, mi persona y mi esposo fallecido (+) asumimos la calidad jurídica de propietarios legales y legítimos del inmueble de referencia.
4.4.- Porque existe una declaración de falsedad contra el documento notarial (protocolo) correspondiente al testimonio de fecha instrumento N° 04 6/2019 emitido por Notaria No. 45 del distrito judicial de Santa Cruz, efectuado por el perito MY. Cristian Sánchez Rodríguez, especialista en Criminalística IITCUO - UNIPOL de donde luego de practicada la pericia se concluye que: "8.1 LAS FIEMAS DIAGRAMADAS A NOMBRE DE TERESA IÑIGUEZ GALARZA DE FRANCO Y ORLANDO FRANCO SALAZAR EN LOS DOCUMENTOS SUB PERICIA 3.1.1 Y 3.1.2 Y 3.1.3 SON FALSAS. 8.2 LAS IMPRESIONES DACTICOLOSPICAS A NOMBRE DE TERESA IÑIGUEZ GALARZA DE FRANCO Y ORLANDO FRANCO SALAZAR INSERTOS EN LOS DOCUMENTOS SUB PERICIA 3.1.1 AL 3.1.3 NO CORRESPONDEN A LOS PULGARES DE ESTAS PERSONAS", todo ello es prueba fehaciente que el documento con el que nació el registro A-3, ha nacido con la ilicitud de un acto jurídico que ha sido declarado FALSO y como toda falsedad arrastra todos los precarios derechos que hubieren nacido como consecuencia de la misma, por lo que debe ser también declarado nulo en su totalidad la transferencia de fecha 21 de mayo de 2019, con la que se inscribió el asiento A-4.
4.5.- Al ser ilícita la causa, el motivo y el objeto resultan de aplicación las causales de nulidad previstas por los incisos 2) y 3) del artículo 549 del Código Civil.
4.6.- La Sentencia Constitucional No. 0797/2010 - R, de 02 de agosto de 2010, respecto a la pericia grafológica señala lo siguiente: "los delitos de falsedad material, falsificación de documento privado y uso de instrumento falsificado, se encuentran tipificados en los Art. 198,200 y 203 del CP., COMO ATENTARIOS A LA FE PUBLICA, utilizándose en la mayoría de los casos como instrumento para ejecutar o encubrir otros delitos, o como una forma de conseguir de manera más segura y rápida sus objetivos, en consecuencia, uno de los medios para determinar la existencia de falsedad de documentos es la PRUEBA PERICIAL GRAFOLÓGICA, ya que solo a través de este medio, se podrá determinar si existió o no alteración de un documento privado o público". Así mismo debe tomarse en cuenta que el perito es aquel que tiene dominio del conocimiento especializado en una determinada área del saber que le permite con precisión determinar hechos, circunstancias, razones por las que puede dar un criterio científico.
Señor Juez, es preciso recordar que la falsificación o falsedad de documentos públicos o privados, son contrarios a los principios ético morales de la sociedad plural art. 8 de la CPE., por lo tanto, no se puede reconocer un documento que se originó falsificando la firma de las partes, ya que estaría yendo contra la ética, los principios, valores, la moral y las buenas costumbres que rigen el Estado Boliviano. Un entendimiento contrario tendría como efecto la convalidación de actos ilícitos, que contravienen los principios éticos y morales de la sociedad, entre ellos el vivir bien, rompiendo la armonía y equilibrio en las relaciones del conjunto de la sociedad.
IV.- PRUEBA. De conformidad a los artículos 1283 del Código Civil con relación al artículo 111 Inc. I del Código Procesal Civil adjunto como prueba dentro del presente proceso siendo la misma la siguiente, en calidad de prueba pido se tenga los siguientes medios probatorios:
DOCUMENTAL.-
1.- Escritura Pública de Transferencia No. 1113 de fecha 03/05/2011 efectuada ante la Notarla N° 12.
2.- Original de folio real con registro No. 7.01.1.06.0091443, Certificado Catastral, Pago de impuestos municipales del inmueble mencionado objeto de Litis.
3.- Escritura Pública N° 46 de fecha 18/01/2019, emitida por la notaría N° 45 de Santa Cruz.
4.- Certificado de defunción de Orlando Franco Salazar.
5.- Señor Juez, adjunto y presento Dictamen Pericial legalizado realizado por la IITCUP de la Policía Boliviana.
6.- Adjunto copia simple de los mandamientos de aprehensión de los demandados que se sustancian en un proceso penal de falsedad ideológica y material.
7.- Adjunto copia simple de las certificaciones emitidas por el SEGIP Y SERECI del domicilio del demandado JHONATAN ADRIAN PATIÑO PAZ.
8.- Adjunto copia simple de las certificaciones emitidas por el SEGIP Y SERECI del domicilio del demandado LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA.
9.- Adjunto la Sentencia Constitucional No. 0797/2010 - R, de 02 de agosto de 2010.
V.- PETITORIO. Por las razones de hecho y derecho expuestas y al amparo de los art. 452 inc. 3), 454, 455,549 inc. 3) 551 y 552 del Código Civil con relación a los Art. 110, 362, 363 del Código Procesal Civil, pido:
1.- Se tenga por formulada la demanda de nulidad de contratos y cancelación de asientos en registro en Derechos Reales.
2.- Se ADMITA la demanda y se la corra en traslado.
3.- En su día se pronuncie la sentencia respectiva declarando PROBADA la demanda y en consecuencia:
3.1.- Se declare la NULIDAD de la ESCRITURA PÚBLICA N° 46 DE FECHA 18/01/2019 EMITIDA POR LA NOTARIA N° 45 DE SCZ (Asiento A-3) Y LA ESCRITURA PUBLICA N° 39 DE FECHA 10/01/2020 (Asiento A-4) correspondiente a la matrícula computarizada N° 7.01.1.06.0091443 del Registro de Propiedad de Derechos Reales
3.2.- Se ordene la CANCELACIÓN del Asiento A-3 y A-4 correspondiente a la matrícula computarizada N° 7.01.1.06.0091443 del Registro de Propiedad de Derechos Reales para cuyo efecto se libre fotocopia legalizada para su cancelación.
4.- Se condene a los demandados al pago de costos y costas.
5.- Se ordene la desocupación del inmueble con matrícula N° 7.01.1.06.0091443. a los ocupantes actuales u otros ocupantes que se encuentren habitando el inmueble objeto de la demanda.
Otrosí 1ro.- GENERALES DE LA DEMANDANTE: TERESA IÑIGUEZ GALARZA DE FRANCO, con cédula de identidad N° 1949706 (SCZ)., ciudadana boliviana mayor de edad y hábil por ley con domicilio Barrio Villa Warnes, Calle Manuel María Caballero, No. 3545 de nuestra capital, según croquis de ubicación el mismo que consta en expediente donde ratifico mi domicilio.
OTROSÍ 2do.- GENERALES DE LOS DEMANDADOS: Los demandados responden a los nombres de: JHONATAN ADRIÁN PATINO PAZ y LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA, ambos mayores de edad y hábiles por ley, quienes pueden ser habidos:
JHONATAN ADRIAN PATIÑO PAZ quien, conforme informe de Sereci y Segip adjuntos, tiene su domicilio en la jurisdicción departamental de la Paz ubicado Villa Harmonía, San José No 126 o en su defecto Av. Eduardo Rojas, No. 5, Z. Villa Armonia, por lo que pido que sea citado mediante comisión instruida conforme Art.88 CPC.
LUIS OLIVER NUÑEZ MEJIA habiéndose certificado el domicilio por el Segip y Sereci quien tiene su domicilio en B. Los Tusequis, Calle Sola, No. 125 o en su defecto en la Av. Alemana No. 1125, 6to anillo.
Otrosí 3ro.- Domicilio procesal, Av. Monseñor Rivero N° 359, Piso 8 Departamento "C"
Otrosí 4to.- Conforme al Art. 7 Romanos II del Protocolo de aplicación del código procesal civil, el mismo que indica a la letra" No se concilian instituto jurídico o acciones jurídicas como usucapión, nulidad, etc." por lo que pido sea admitida la presente demanda toda vez que mi persona renuncia a cualquier tipo de conciliación.-
Otrosí 5to.- Medida Precautoria.- Solicito se ordene como medida precautoria la prohibición de innovar y contratar sobre el bien objeto de litis con matrícula No. 7.01.1.06.0091443, para tal efecto pido a su autoridad se ordene se oficie a la Honorable Alcaldía Municipal de Santa Cruz de la Sierra y a la oficina de Derechos Reales.
Otrosí 6to.- Solicito que se ordene se oficie a las notarías de fe publicas correspondientes a efectos que se extiendan segundo traslado de los siguientes instrumentos:
a) Escritura Pública N° 46 de fecha 18/01/2019, emitida por ante la notaría N° 45 de Santa Cruz.
b) Escritura Pública N° 39 de fecha 10/01/2020, emitida por ante la notaría N° 98 de Santa Cruz
Otrosí 7mo. Solicito ordene que por secretaria se me franquee la comisión instruida mencionada en líneas anteriores a efectos de citación para el demandado JHONATAN ADRIAN PATIÑO PAZ, la misma que sea dirigida ante el Juez Publico Civil de turno de la Ciudad de la Paz y sea en doble ejemplar.
Otrosí 8vo.- Honorarios según iguala profesional suscrita.
Santa Cruz, 18 de mayo de 2023.
Santa Cruz de la Sierra, 26 de mayo de 24)23
VISTOS: La demanda ordinaria que antecede, mediante el cual TERESA IÑIGUEZ GALARZA DE FRANCO, plantea demanda ordinaria de NULIDAD DE TRANSFERENCIA, CANCELACIÓN DE ASIENTOS EN DERECHOS REALES Y DESOCUPACIÓN DE INMUEBLE, estando la causa excluida de la conciliación previa, se admite la misma en todo lo que hubiere lugar en derecho y se corre en traslado como demandados a JHONATAN ADRIAN PATIÑO PAZ y LUIS OLIVER NUNEZ MEJIA, para que contesten la demanda en el plazo de 30 días a partir de su legal citación, debiendo adjuntar y ofrecer toda la prueba, de la que intentare valerse, conforme lo previene el Art. 363-III y IV del Código Procesal Civil, bajo conminatoria de declarar su rebeldía de conformidad al Art. 364-I del mismo cuerpo legal.-
Con noticia contraria téngase por ofrecidos y ratificados los medios probatorios señalados en el punto IV.
Al otrosí 1°.- Por señaladas sus generales de ley y por indicado el domicilio de la demandante.
Al otrosí 2°.- Por señaladas sus generales de ley y por indicado el domicilio de los demandados.
Al otrosí 3°.- Por señalado, debiendo dar cumplimiento al art. 82 y 84 del CPC.
Al otrosí 4°.- Estese a lo principal.
Al otrosí 5°.- En estricta aplicación del art. 336-I y 337 del CPC, se concede las medidas precautorias de prohibición de innovar y contratar sobre el inmueble ubicado en la zona Norte, U.V. s1-1, Mza. V9, lote No. 2, registrado bajo la matrícula No. 7011060091443, conforme a lo determinado por el art. 320 del CPC, se ordena la presente medida precautoria bajo la responsabilidad de la parte solicitante, sin necesidad de caución, para el efecto póngase a conocimiento de los demandados.
Al otrosí 6°.- Ofíciese y con noticia contraria téngase por ofrecida como prueba por informe.
Al otrosí 7°.- Líbrese la comisión solicitada, encomendando su cumplimiento al Sr. Juez Publico Civil y Comercial de Turno de la ciudad de La Paz.
Al otrosí 8°.- Se tiene presente. (SSCC 1273/2003-R)
Regístrese y archívese copia.
ES CUANTO SE PUBLICA MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTRES.-
D.S.O.
OP-0014852-22,29-Jul.

EDICTO DE PRENSA

PARA EDGAR JUSTINIANO ARTEGA con C.I. 8186178

EXP. 215/23 NUREJ: 70431088

La Dra. Consuelo R. Saravia Rodríguez. - Juez Público Civil y Comercial 18° de la capital HACE SABER: Que dentro del proceso VOLUNTARIO seguido por FERNANDO WALTER CAMPBELL MEDINA Contra EDGAR JUSTINIANO ARTEAGA se han realizado las siguientes acciones judiciales que a continuación se detallan:

JUZGADO PUBLICO DE TURNO EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL DE SANTA CRUZ DE LA SIERRA

DEMANDA NULIDAD DE INSTRUMENTO PÚBLICO, CANCELACIÓN DE MATRICULA EN DERECHOS REALES y RESTITUCIÓN DE METROS CUADRADOS.

Otrosíes.-

FERNADO WALTER CAMPBELL MEDINA, con C.I. 6310052 SC, mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en Condominio Costa Brava Bloque A, N°ll, de la ciudad de Santa Cruz la ciudad de Santa Cruz, ante su autoridad con el debido respeto, me presento, digo y pido:

I.- DEMANDADO: Dirijo la presente demanda, contra el Sr. EDGAR JUSTINIANO ARTEAGA con CI N° 8186178, mayor de edad, hábil por ley con domicilio ubicado en Barrio Guaracachi C/l S/N

II.- BIEN DEMANDADO: El bien demandando en la presente acción, NULIDAD DE TRANSFERENCIA DE ESCRITURA PRIVADA de fecha 01/12/2022, RECONOCIMIENTO DE FIRMAS y CANCELACIÓN DE MATRICULA EN DERECHOS REALES del inmueble ubicado en (lote de terreno) UV 199, Mza. 55, lote N°3 Zona Sur Oeste, Urbanización La Solución, Prov. Andrés Ibáñez, inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula N° 7.01.1.06.0200970.

III. RELACIÓN PRECISA DE LOS HECHOS.- Señor Juez, por la documentación que adjunto, consistente, escritura pública N° 439/2011,598/2011 y 360 de fecha 01/06/2015, folio real del inmueble ubicado en la Zona Sud-Oeste, UV 199, Mza. 55, Urb. La Solución, lote del 1 al 34 inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula N° 7.01.1.06.0108163, mismo que lo obtuve en el año 2011, mediante escritura privada N° 439 (de fecha 04/08/2011), escritura N° 598/2011 (de fecha 04/10/2011) y escritura 360 de fecha (01/06/2015) tal cual lo acredita el ASIENTO A-l, A-2 y A-3, del inmueble, plano de ubicación debidamente visado por el Director General de Desarrollo territorial y planificación del Gobierno Municipal de la Guardia, catastral del inmueble, facturas por los servicios agua y luz inscritos a mi nombre y otros documentos, que acreditan que mi persona es propietario del bien inmueble ubicado en la Zona Sud-Oeste, UV 199, Mza. 55, Urb. La Solución, lote del 1 al 34 inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula N° 7.01.1.06.0108163, desde el año 2011, desde entonces tengo la posesión de mi inmueble, del cual me he ocupado, año tras año de cuidarlo, limpiarlo y darle un uso de bien, a la fecha mi inmueble cuenta con los servicios de agua, luz, construcción y embardado, sin embargo señor Juez, en el mes de enero del presente año de manera extrajudicial, me entero que señor de nombre EDGAR JUSTINIANO ARTEAGA, mediante una escritura privada de fecha 01/12/2022 con reconocimiento de firmas de la misma fecha, misma que "SUPUESTAMENTE" fue realizada ante la Notaria N° 14 a cargo del Sr. Notario de Fe Publica, Rene Vicente Arzabe S., logro inscribir en Derechos Reales el lote N° 3, con las siguientes características, (lote de terreno) UV 199, Mza. 55, lote N°3 Zona Sur Oeste, Urbanización La Solución, Prov. Andrés Ibáñez, inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula N° 7.01.1.06.0200970 (con antecedente Dominial 7011060108163), en fecha 15/12/2022. Con un enorme asombro y preocupación, me entere de esta noticia desagradable, y sorprendido porque mi persona jamás vendió el lote N° 3 y otro a este sujeto, es más no lo conozco, jamás lo vi y nunca acudí ante la Notaria N° 14, para efectuar una transferencia de mi lote N° 3 u otro. Ante esta situación señor Juez, procedí a efectuar UN PROCESO PENAL contra el sujeto de nombre EDGAR JUSTINIANO ARTEAGA con CI N° 8186178, POR EL DELITO DE FALSEDAD IDEOLÓGICA, USO DE INSTRUMENTO FALSIFICADO, que actualmente se ventila ante el Juzgado público, mixto civil, comercial de familia e instrucción penal 1° La Guardia, por medio de este proceso penal, mediante un requerimiento fiscal, he podido obtener CERTIFICACIONES emitidas por la misma notaria N° 14, que supuestamente hubiera otorgado la escritura privada de fecha 01/12/2022 y reconocimiento de firmas de fecha 01/12/2022 supuestamente efectuadas ante el (notario de fe pública Rene Vicente Arzabe S.) Mediante la CERTIFICACIÓN de fecha 10 de marzo de 2023, la cual certifica que "UNO: No existe tramite de Reconocimiento de firmas y rubricas donde sean partes lo señores, FERNANDO WALTER CAMPBELL MEDINA con CI N° 6310052 SC y EDGAR JUSTINIANO con CI N° 8486178 SC., que cursen en los archivos de la Notaría de Fe Pública N° 14 del Municipio de Santa Cruz de la sierra, gestión 2022. DOS: No existe trámite alguno ni protocolares, ni extra protocolares en la gestión 2022 entre las señares FERNANDO WALTER CAMPBELL MEDINA can CI N° 6310052 SC Y EDGAR JUSTINIANO can CI N° 8186178 SC, en la Notaría de Fe Publica N° 14 del Municipio de Santa Cruz de la Sierra". situación que demuestra que este sujeto (el demandado) ha procedido a efectuar una inscripción de mi inmueble con documento que nunca existieron por las pruebas arrimadas al expediente su autoridad se podrá dar cuenta, que mi persona JAMAS, cedió ni vendió ni un metro cuadrado de mi inmueble con ningún tipo de documento al demandado EDGAR JUSTINIANO ARTEAGA, el cual por medio fraudulento procedió a inscribir una titularidad con una transferencia que NUNCA EXISTIO, utilizando como antecedente Dominial mi matricula N° 7011060108163, por lo cual pido a su autoridad admitir la presente demanda y darle su curso legal conforme a procedimiento.

IV.- INVOCACIÓN DEL DERECHO.-

Existiendo Sr. Juez, una certificación emitida por autoridad (notario de Fe Publica N° 14°, Abg. Rene Vicente Arzabe S.) en la cual se indica que, "UNO: No existe tramite de Reconocimiento de firmas y rubricas donde sean partes la señares, FERNANDO WALTER CAMPBELL MEDINA can CI N°- 6310052 SC y EDGAR JUSTINIANO can CI N° 8186178 SC, que cursen en los archivos de la Notoria de Fe Publica N° 14 del Municipio de Santo Cruz de la sierro, gestión 2022. DOS: No existe trámite alguno ni protocolares, ni extra protocolares en la gestión 2022 entre los señores FERNANDO WALTER CAMPBELL MEDINA con CI N° 6310052 SC Y EDGAR JUSTINIAND con CI N° 8l86178 SC, en la Notaría de Fe Publica N° 14 del Municipio de Santa Cruz de la Sierra" documento de trasferencia, con el cual nació la inscripción de la matrícula N° 7.01.1.06.0200970, NO EXISTE EN DICHA NOTARÍA, demostrándose con dicho extremo que la inscripción de dicha matricula del año 2022, nominada en el asiento A-1 nació con una titularidad INEXISTENTE, que nunca existió en la notarla. Toda vez, que el apócrifo contrato aparentemente suscrito entre el demandado y "supuestamente mi persona", no existió en momento alguno y que jamás se formó.

No se dio cumplimiento al art. 455 del código civil, que dice "El contrato se forma desde el momento en que el oferente tiene conocimiento de la aceptación por la otra parte, salvo pacto diverso u otra disposición de ley. Este contrato no se formó ni se constituyó por haber absoluta ausencia de consentimiento, conforme determina el art. 521 del código civil. Por otra parte el Art. 54 6 del código civil, dice "La nulidad y la anulabilidad de un contrato deben ser pronunciadas judicialmente. El art. 550 del código civil, "La acción de nulidad puede ser interpuesta, por cualquier persona que tenga un interés legítimo." Art. 552 del código civil, dice "La acción de nulidad es imprescriptible. Art. 54 9-4) del Código Civil, el cual establece que el contrato es nulo por error esencial sobre la naturaleza o sobre el objeto del contrato, debemos ingresar a considerar el concepto y definición de esta figura jurídica. El error se encuentra dentro de los vicios del consentimiento, juntamente con el dolo y la violencia, cuyo concepto está referido a la falsa apreciación de la realidad, que consiste en creer verdadero lo falso o falso lo verdadero; puede recaer sobre la identidad del objeto del negocio jurídico que se pretende realizar, sobre la substancia o cualidad del objeto, sobre la persona, su identidad y cualidades, sobre la extensión de una determinada disposición jurídica y excepcionalmente sobre la cantidad y valor del objeto. Es error esencial cuando recae sobre la naturaleza o sobre el objeto del negocio, sobre la identidad de la cosa y sobre la prestación. La existencia de estos errores impide la celebración del contrato, las voluntades de las partes en vez de integrarse se distancian, por eso se llama error obstativo u obstáculo y constituye causal de nulidad de los negocios jurídicos, como lo describe Walter Kaune Arteaga en su libro "Teoría General y los Principales Contratos" 2a Ed. pg. 105, el error "in negocio", "Es aquel que recae sobre la naturaleza de la operación jurídica que las partes quieren realizar. Es de tal naturaleza que lejos de referirse a un vicio del consentimiento, constituye más bien ausencia del mismo. Las voluntades en vez de integrarse se distancian, no llegan a un entendimiento". Siendo que el error se encuentra dentro de los vicios del consentimiento, para que un contrato tenga plena validez legal y surta sus efectos, es necesario que cumpla con una serie de requisitos, entre estos el consentimiento, el objeto, la pausa y la forma, siempre y cuando sea legalmente exigible; la inobservancia de estos acarrea la nulidad o la anulabilidad. La invalidez origina la ineficacia o inexistencia del acto jurídico, para algunos doctrinarios tiene entre otros, como signos característicos: su inexistencia, independiente de toda declaración judicial, jamás produce efectos de derecho, su confirmación es imposible. Violación o abstracción de un precepto legal, que impide considerar al acuerdo contractual, formado y celebrado, nulidad que incluso puede ser declarada de oficio. Situación que me obliga a recurrir ante su autoridad para demandar en la via ordinaria, en aplicación a lo establecido en el arto 546 del código civil, solicitando se DECLARE JUDICIALMENTE LA EXPRESA NULIDAD DE TRANFERENCIA DE LA ESCRITURA PRIVADA y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS de fecha 01/12/2022, CANCELACIÓN DE MATRICULA EN DERECHOS REALES del inmueble ubicado (lote de terreno) UV 199, Mza. 55, lote N° 3 Zona Sur Oeste, Urbanización La Solución, Prov. Andrés Ibáñez, inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula N° 7.01.1.06.0200970 A NOMBRE DE EDGAR JUSTINIANO ARTEAGA con CI N° 8186178, RESTITUCIÓN DE 300.00 METROS CUADRADOS (de la matricula a cancelarse NRO. 7.01.1.06.0200970, POR RAZÓN QUE DICHO DERECHO PROPIETARIO NACIÓ CON UNA TRANSFERENCIA INEXISTENTE, por haber sido obtenido con dolo y por existir error esencial sobre el objeto del contrato previsto por el inc. l) Y 4) del art. 54 9 del código civil.

V.- PETICIÓN:

Por lo expuesto, amparado en el inciso a) numeral 1 del Art 12, los Arts. 110 y 111, del código procesal civil, INTERPONGO DEMANDA DE NULIDAD DE TRANSFERENCIA DE NULIDAD DE TRANFERENCIA DE LA ESCRITURA PRIVADA y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS de fecha 01/12/2022 y CANCELACIÓN DE MATRICULA EN DERECHOS REALES del inmueble ubicado (lote de terreno) UV 199, Mza. 55, lote N°3 Zona Sur Oeste, Urbanización La Solución, Prov. Andrés Ibáñez, inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula N° 7.01.1.06.0200970 A NOMBRE DE EDGAR JUSTINIANO ARTEAGA con CI. N° 8186178, RESTITUCIÓN DE 300.00 METROS CUADRADOS (de la matricula a cancelarse NRO. 7.01.1.06.0200910), demanda que interpongo contra el demandado EDGAR JUSTINIANO ARTEAGA y pido DECLARE PROBADA MI DEMANDA PRINCIPAL, sea con costas y costos.

Otrosí 1.- Las generales del demandado son EDGAR JUSTINIANO ARTEAGA con CI N° 818 6178, mayor de edad, hábil por ley con domicilio en ubicado en Barrio Guaracachi C/l S/N, por lo que me comprometo a conducir a su oficial de diligencias.

Otrosí 2.- Mis generales de ley son FERNANDO WALTER CAMPBELL MEDINA, con C.I. 6310052 SC, (demandante) mayor de edad, hábil por ley, con domicilio en Av. Guapay, calle 2, Numero 3805, de la ciudad de Santa Cruz.

Otrosí 3.- De conformidad con el art. 111 del código procesal civil, adjunto en calidad de prueba:

a) Documental:

1.- Fotocopia de mi cédula de identidad.
2.- Folio real original del inmueble con matrícula N° 7.01.1.06.0108163.
3.- Copia legalizada de los instrumentos N° 439/2011 y 598/2011 y No. 360 de 01/06/2015.
4.- Plano de ubicación de mi inmueble.
5.- Certificado catastral del inmueble.
6.- Factura del servicio de luz y de agua de mi inmueble.
7.- Fotocopia de cédula de identidad del demandado.
8.- fotocopia de informe de SEGIP del demandado.
9.- Fotocopia (simple) del documento privado de la transferencia con la que se logró inscribir el inmueble de fecha 14/11/2022, tramite notarial N° 5021/2022.
10.- Certificado de propiedad en original del inmueble con matrícula N° 7011060200970, registrado a nombre del demandado.
11.- Folio real (original) del inmueble N° 7011060200970, registrado a nombre del demandado
12.- Fotocopia de requerimiento Fiscal.
13.- Fotocopia (simple) de certificaciones realizadas por la Notarla N° 14 a cargo del Notario de Fe Publica Abg. Rene Vicente Arzabe S.

b). Prueba por informe (Art. 204 CPC):

Certificaciones que se realizare a futuro bajo orden judicial, para lo cual pido se oficie a la Notarla N° 14 a cargo del Notario de Fe Pública Abg. Rene Vicente Arzabe S., a efecto se certifique dos extremos:

01.- Certifique si en su Notaría N° 14, se encuentra registrada la escritura privada de fecha 01/12/2022 y reconocimiento de firma de fecha 01/12/2022 referente a una transferencia de lote de terreno ubicado en (lote de terreno) UV 199, Mza. 55, lote N° 3 Zona Sur Oeste, Urbanización La Solución, Prov. Andrés Ibáñez, inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula N° 7.01.1.06.0200970, ASIENTO A-l, efectuadas por FERNANDO WALTER CAMPBELL MEDINA, con C.I. 6310052 SC, (como vendedor) y EDGAR JUSTINIANO ARTEAGA con CI N° 8186178.

Otrosí 4.- Solicito ordene el oficio dirigido ante la Notaría de fe Pública N° 14, requeridos en mi demanda principal (inciso b prueba por informe).-

Otrosí 5.- En aplicación del art. 336 del CPC solcito oficio dirigido a Derechos Reales de Santa Cruz de la Sierra y la Honorable Arcadia Municipal de la Guardia, la prohibición de innovar y contratar por el Sr. EDGAR JUSTINIANO ARTEAGA con CI N° 8186178, sobre el inmueble ubicado en (lote de terreno) UV 199, Mza. 55, lote N° 3 Zona Sur Oeste, Urbanización La Solución, Prov. Andrés Ibáñez, inscrito en Derechos Reales bajo la matrícula N° 7.01.1.06.0200970.

Otrosí 6.- Conforme al Art. 7 Romanos II del Protocolo de aplicación del código procesal civil, el mismo que indica a la letra" No se concilian instituto jurídico o acciones jurídicas como usucapión, nulidad Etc. por lo que pido sea admitida la presente demanda toda vez que mi persona renuncia a cualquier tipo de conciliación.-

Otrosí 7.- Adjunto copia simple del auto supremo N° 1010/2016 de fecha 24 de agosto de 2016 en su parte pertinente, (proceso Nulidad de escrituras registradas en Derechos reales).

Otrosí 8.- Mi domicilio procesal se encuentra ubicado en la Av. Monseñor Rivero, Ed. Milenio Piso N° 8, Of. C, como también fijo mi número de celular N° 77033228, se tenga presente a efecto de futuras notificaciones.

Santa Cruz de la Sierra, 20 abril de 2023.

Santa Cruz de la Sierra, 18 de mayo de 2023

VISTOS: La demanda ordinaria que antecede, mediante el cual Fernando Walter Campbell Medina, plantea demanda ordinaria de NULIDAD DE TRANSFERENCIA DE LA ESCRITURA PRIVADA Y RECONOCIMIENTO DE FIRMAS de fecha 01/02/2022, CANCELACIÓN EN DERECHOS REALES de la MATRICULA 7.01.1.06.0200970 a nombre de Edgar Justiniano Arteaga y RESTITUCIÓN, excluido que se encuentra de la conciliación previa, se admite la misma en todo lo que hubiere lugar en derecho y se corre en traslado como demandado a EDGAR JUSTINIANO ARTEAGA, para que conteste la demanda en el plazo de 30 días a partir de su legal citación, debiendo adjuntar y ofrecer toda la prueba de la que intentare valerse, conforme lo previene el Art. 363-III y IV del Código Procesal Civil, bajo conminatoria de declarar su rebeldía de conformidad al Art. 364-I del mismo cuerpo legal.-

Al otrosí 1°.- Por señaladas sus generales de ley y por indicado el domicilio del demandado.
Al otrosí 2°.- Se tiene presente.
Al otrosí 3°.- Con noticia contraria téngase por ofrecida la prueba documental señalada y remítase los oficios solicitados.
Al otrosí 4°.- Ofíciese.
Al otrosí 5°.- En estricta aplicación del art. 336-I y 337 del CPC, se concede las medidas precautorias de prohibición de innovar y contratar sobre el inmueble ubicado U.V. 199, Mza. 55, lote No. 3, Urb. La solución, Zona Sur oeste, registrado bajo la matricula No. 7011060200970, conforme a lo determinado por el art. 320 del CPC, se ordena la presente medida precautoria bajo la responsabilidad de la parte solicitante, sin necesidad de caución, para el efecto póngase a conocimiento del demandado.
Al otrosí 6°.- Se tiene presente.
Al otrosí 7°.- Se extraña.
Al otrosí 8°.- Por señalado, debiendo darse cumplimiento a los arts. 82 y 84 del CPC
Regístrese y archívese copia.

ES CUANTO SE PUBLICA MEDIANTE EL PRESENTE EDICTO PARA FINES DE LEY CONSIGUIENTES, EN SANTA CRUZ DE LA SIERRA A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTRES.-

D.S.O.

OP-0014853-22,29-Jul.

Algo importante que debes saber

* Está comprobado que el elefante tiene más conciencia de su cuerpo que el hombre, es muy difícil que se choque accidentalmente con algo.

* La Gioconda de Leonardo Da Vinci, de la que hasta se duda si se trata del mismo, no tienen cejas... estaba de moda en la Florencia de esa época, las mujeres se afeitaban las cejas.

* Un autor del Renacimiento Italiano, Augusto Nifo, afirma en 'La belleza y el amor', publicado en 1549, que la longitud de la nariz debe ser igual a la de los labios, y la superficie sumada de las orejas tiene que ser igual a la de la boca abierta.

* Pedro el Grande de Rusia proclamo, en 1705, que la barba era inútil e incomoda, ordenando que todos se la afeitaran y cobro un impuesto a quienes se negaron.

* Una jirafa puede limpiar sus orejas con la lengua.

* Millones de árboles son plantados por accidente por las ardillas, al enterrar las semillas y no acordarse donde.

* Comer una manzana es más eficiente que un café para mantenerse despierto.

* El cerdo es, junto con el hombre, el animal que se quema al sol.

* Un retrete que deja escapar agua, malgasta 17.000 litros de agua en seis meses.

* Las razas oscuras, en particular los nigerianos, tienen las cifras más altas de incidencia de gemelos Y las razas orientales las más bajas.

* Poco se sabe sobre el origen de la brújula. Aunque los chinos afirman que ellos la habían inventado más de 2.500 años antes de Cristo. Y es probable que se haya usado en los países del Asia Oriental hacia el tercer siglo de la era cristiana.

* El saltamonte da unos brincos tan largos que alcanza 200 veces su longitud. Si el hombre pudiera dar saltos semejantes con relación a su tamaño, podría dar unos brincos de más de 30 metros.

"Estamos viviendo un momento histórico en que el hombre científica e intelectualmente es un gigante, pero moralmente es un pigmeo"

Mario Moreno Cantinflas





—¿Cómo te llamas? —Anastasia, pero llámame Ana, ¿y tú? —Catalina, pero llámame Cata... ¿y ella? —Penélope, pero no le gustan los apodos

HAY PERSONAS QUE SI SE TRAGARAN UN MOSQUITO TENDRÍAN MÁS CEREBRO EN EL ESTÓMAGO QUE EN LA CABEZA



Un sabio dijo, si te enamoras de 2 personas, quédate con la segunda porque si en verdad estarías enamorado de la primera no te hubieras enamorado de la segunda

Si no saves escrivir vien, mejor no lo agas



Un chiste tonto

Una señora tenía tres hijas de edades muy similares, un buen día, las tres deciden casarse cada una con su respectiva pareja, así que hacen una gran fiesta por los tres casamientos, al igual que la fiesta deciden ir las tres al mismo lugar de luna de miel, pero pequeño detalle que la madre insistió en ir con ellas.
Así que cuando llegan al hotel la madre les dice a sus hijas:
MADRE: Yo quiero saber cuántas veces hacen el amor en su luna de miel.
HIJA(1): ¿Y cómo vamos a hacer?
MADRE: mañana cuando se levanten por cada vez que hayan hecho el amor me dicen la palabra "mañana"
HIJA(2): OK
AL OTRO DÍA...... (9:00HS)
MADRE: buen día hija!
HIJA(1): buen día mamá, qué linda mañana!
(la madre pensó: bueno ésta lo hizo una vez)
DOS HORAS MÁS TARDE.....
MADRE: buen día hija mía!!
HIJA(2): buen día mamá, que linda mañana esta mañana!!
(la madre pensó: bueno ésta al menos lo hizo dos veces)
5 HORAS MÁS TARDE.....
MADRE: buenas tardes hija querida!!!!
HIJA(3): buenas tardes mamá, que linda mañana esta mañana, si mañana de mañana hiciera una mañana tan linda como la de hoy de mañana, qué linda mañana sería la de hoy de mañana, hasta mañana mamá.

EJERCICIOS MENTALES

4							=9
	+						=5
				+			
	+						=15
	+					5	=13
=6		=12		=10		=12	

Resuelve nuestro ejercicio utilizando solo los números 2, 3, 4,y 5 conjuntamente a los símbolos de suma y resta.

				7			=20
	+						=18
9				8			=19
						−	
					+		=34
=15		=20		=17		=17	

Resuelve nuestro ejercicio utilizando solo los números 7, 8, 9 y 10 conjuntamente a los símbolos de suma y resta.

9					+		=12
		9	−				=18
			+				=18
						9	=22
=18		=10		=18		=12	

Resuelve nuestro ejercicio utilizando solo los números 2, 5, 6 y 9 conjuntamente a los símbolos de suma y resta.

La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Por Yiyo

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy sábado 29 de julio, es el ducentésimo décimo día del año en el calendario gregoriano. Quedan 155 días para finalizar el año.

Hoy presentamos: CruciDiferencias

PORCIÓN PEQUEÑA DE TERRENO PL.
CAPITAL DE FRANCIA
PRENDA, AVAL, FIANZA, GARANTÍA
RECLUSOS, PRESOS
CLASE SOCIAL DE LOS CAMPESINOS
FUNCIÓN PÚBL. CELEBRADA EN UN TEATRO
MADRE DE ZEUS INV.
SEÑORA ABREV.
TERRENOS, SUPERFICIES
SER VIVO QUE PROPAGA UNA ENFERMEDAD
MIRAR
PARTIRÁ EN DOS
ELEMENTO, FACETA O MATIZ DE ALGO
VIGORIZA EL ORGANISMO
SIN VALOR
LOS MEJORES DE SU ESPECIE
ÉPSILON
50 EN ROM.
ENTIERRO
PIEDRA EN INGLÉS
RÍO DE SANTA CRUZ INV.
REPRENDER
•–/–••–
••–/–•–•
TITANIO / FLUOR
VOCALES DE FRENAR
DISCURRIREMOS, PENSAREMOS
SOCORRERÁ
LETRA DOBLE
PRÍNCIPE DE LOS ÁNGELES REBELADOS
CAPACIDAD DE LOS ARTISTAS PLÁSTICOS
LA ÚLTIMA
EMPATE SIN GOLES
PROBLEMÁTICO
EL MAL DEL TIFUS
PAÍS CAFETALERO
RECIPIENTE DE PLÁSTICO
ESTADO PLURINACIONAL
OXÍGENO / HIERRO / LANTANO
PLANTA ACUÁTICA DE LAS NINFEÁCEAS
RESOLUCIÓN MINISTERIAL
CIUDAD TURÍSTICA DE EE.UU.
LÍQUIDO VITAL PL.
CAMPEÓN
TARADO, OPA
TRES EN ROM.
AQUEL QUE TIENE PACTO CON EL DIABLO
CONSONANTES DISTINTAS
TODAVÍA
VIVE SIN LAS VES
TUMOR PL.
PAR DE ASES
VERGEL DEL DESIERTO
OMICRÓN

ENCUENTRA 10 DIFERENCIAS



-Señor, usted es bizco??
-No, lo que pasa es que tengo un ojo tan bonito, que el otro se le queda mirando

Un hombre conoció una linda mujer y decidió casarse con ella inmediatamente.
Ella le dice: -Pero no sabemos nada uno del otro, acabamos de conocernos...
El respondió: -No hay problema, nos conoceremos con el tiempo.
Ella aceptó.

-No sé si conseguiré enamorar a esa chica...
-¿Tienes vacas y ovejas?
-Sí. -Pues ya tienes mucho ganado.

Mamá!! mamá!! tengo que ir al ginecopsiquiatra!!!
¿Al ginecopsiquiatra?
Siiii porque cuando mi marido me tiene, me vuelvo locaaaa

-¡Mamá, mamá!, en la escuela me dicen monstruo, cíclope...
-No les hagas caso hijito, cierra tu ojito y vete a dormir.

Un hombre a su pareja: -Me encantan tus masajes y tu sexo.
-¿Qué?!
-Que me encantan tus mensajes y tus textos.

Una novia envía un mensaje por teléfono móvil a su novio, con el siguiente texto:
Si estás durmiendo, mándame tus sueños.
Si estás riendo, mándame tu sonrisa.
Si estás llorando, mándame tus lágrimas.
¡¡¡ TE AMO !!!
El novio le responde: -Estoy en el baño haciendo popó... ¿qué hago?.

Dos amigos, uno saca la cartera con una foto de su nueva novia: -Mira, esta es mi novia. ¿qué te parece?.
- ¡Impresionante!
- ¡Hombre, tampoco exageres!
- No, no, si es impresionante de verdad, si tuviera bigote, sería igualita a Hitler.

-¿En qué se parece una camisa vieja a un hotel pobre?.
-En que ninguno tiene botones.

ENCUENTRA 10 DIFERENCIAS



La Estrella del Oriente

El CruciCamba

Por Yiyo

Santa Cruz de la Sierra Bolivia
Hoy sábado 29 de julio, es el ducentésimo décimo día del año en el calendario gregoriano. Quedan 155 días para finalizar el año.

Hoy presentamos:
Sopa de Letras Especial y MiniCruci Artístico

Aquí tenemos a los 17 equipos del fútbol en el campeonato nacional y 17 colores distintos los cuales tienes que encontrar en esta presente Sopa de Letra. Debes tachar según vayas encontrando.

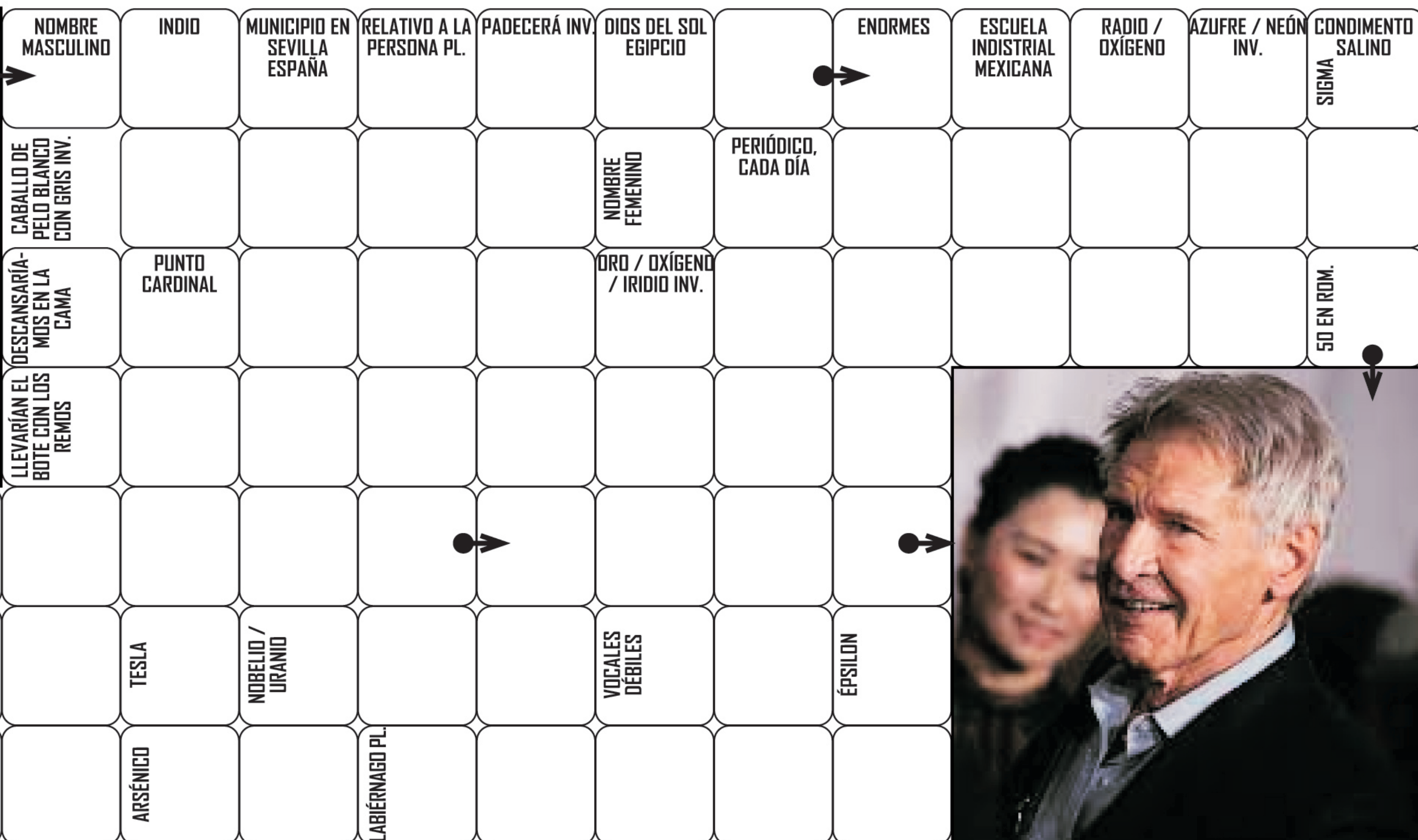
A	T	R	A	C	C	I	O	N	E	S	Y	D	I	V	E	R	C	I	C	I	O	Y	O
L	W	E	C	E	S	L	A	O	V	A	S	C	O	N	G	A	R	I	O	A	N	D	A
B	I	M	E	S	S	T	R	E	I	N	T	A	Y	N	U	E	V	E	S	J	F	A	X
A	L	B	L	I	Z	O	R	I	E	N	T	E	P	E	T	R	O	L	E	R	O	E	G
C	S	U	E	R	O	D	I	B	N	O	T	E	N	G	R	A	M	O	S	P	A	R	O
E	T	B	S	R	E	A	L	S	A	N	T	A	C	R	U	Z	C	H	A	S	I	S	E
T	E	S	T	A	T	A	N	T	E	L	I	F	W	O	R	U	G	Y	O	S	A	Y	A
E	R	F	E	R	N	A	L	I	L	I	S	O	T	O	P	L	A	N	O	I	C	A	N
A	M	A	R	C	A	N	D	O	L	I	A	M	O	S	A	M	I	G	O	L	A	W	E
P	A	V	O	R	E	N	A	G	R	U	J	A	B	L	O	O	M	I	N	G	O	L	E
O	N	A	T	S	E	G	N	O	R	T	S	E	H	T	E	R	R	E	N	T	I	A	R
I	N	C	M	P	O	R	M	O	R	A	D	O	S	T	I	A	M	O	S	S	A	M	B
C	R	A	E	A	B	O	R	T	A	R	N	E	G	O	P	A	L	M	A	F	L	O	R
C	E	D	E	R	R	A	D	E	R	O	O	M	U	L	T	C	I	O	N	A	L	F	A
W	N	I	O	T	N	I	V	E	D	O	I	R	A	T	I	S	R	E	V	I	N	U	S
I	V	E	E	R	N	A	L	A	S	T	O	Y	B	M	U	E	V	E	V	I	M	O	S
C	A	Z	A	R	I	A	S	L	E	G	O	R	I	N	O	R	R	A	M	E	R	O	S
A	C	H	R	O	M	O	L	P	O	R	T	A	R	Y	W	R	R	E	N	A	C	E	R
M	A	C	E	R	R	A	R	I	A	N	A	R	A	N	J	A	E	N	D	E	L	A	Y

17 EQUIPOS PROFESIONALES DE FÚTBOL

- LIBERTAD GRAN MAMORÉ
- ORIENTE PETROLERO
- INDEPENDIENTE PETROLERO
- BLOOMING
- BOLÍVAR
- THE STRONGEST
- ALWAYS READY
- GUABIRÁ
- REAL SANTA CRUZ
- TOMAYAPO
- PALMAFLOR
- NACIONAL POTOSÍ
- UNIVERSITARIO DE VINTO
- ROYAL PARI
- VACA DÍEZ
- WILSTERMANN
- AURORA

17 COLORES MÁS CONOCIDOS

- AMARILLO
- ROJO
- AZUL
- VERDE
- CAFÉ
- ROSADO
- CREMA
- LILA
- MORADO
- NARANJA
- PLOMO
- BEIS
- MARRÓN
- GRIS
- BLANCO
- NEGRO
- CELESTE



HIDRÓGENO SAMARIO
PROTACTINIO OXÍGENO INV.
GANSO DOMÉSTICO INV
LISTA, NÓMINA
FELINOS DOMÉSTICOS INV.
EXACTRIZ SENSUAL DEL CINE N.A.MARYLIN...